

**ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**

**INFORME DE CONTROL ESPECIFICO
N° 028-2025-2-0425-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
DISTRITO DE CHICLAYO, PROVINCIA DE CHICLAYO,
DEPARTAMENTO LAMBAYEQUE**

**“OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO Y SUSCRIPCIÓN DE
CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA:
MEJORAMIENTO DE LAS REDES DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO CON CONEXIONES DOMICILIARIAS DE
LOS PUEBLOS JÓVENES SAN ANTONIO Y AMPLIACIÓN
SAN ANTONIO - CÓDIGO ÚNICO N° 2252048, DEL DISTRITO
DE CHICLAYO – PROVINCIA DE CHICLAYO –
DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE”**

PERIODO: 19 DE OCTUBRE DE 2023 AL 8 DE ENERO DE 2024

TOMO I DE I

11 DE JUNIO DE 2025

LAMBAYEQUE - PERU

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 028-2025-2-0425-SCE

“OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LAS REDES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CON CONEXIONES DOMICILIARIAS DE LOS PUEBLOS JÓVENES SAN ANTONIO Y AMPLIACIÓN SAN ANTONIO - CÓDIGO ÚNICO N.° 2252048, DEL DISTRITO DE CHICLAYO – PROVINCIA DE CHICLAYO – DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia de Control y Alcance	1
4. De la entidad	2
5. Notificación del Pliego de Hechos	3
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	4
Propuestas no admitidas y descalificación de postor que cumplieran con las bases integradas, así como suscripción de contrato, variando la garantía de fiel cumplimiento y sin acreditar el equipamiento estratégico; afectó el normal y correcto funcionamiento de la administración pública en desmedro de los intereses de la entidad.	
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	39
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	39
V. CONCLUSIÓN	39
VI. RECOMENDACIONES	40
VII. APÉNDICES	41



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 028-2025-2-0425-SCE

“OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LAS REDES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CON CONEXIONES DOMICILIARIAS DE LOS PUEBLOS JÓVENES SAN ANTONIO Y AMPLIACIÓN SAN ANTONIO - CÓDIGO ÚNICO N.° 2252048, DEL DISTRITO DE CHICLAYO – PROVINCIA DE CHICLAYO – DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE”

PERIODO: 19 DE OCTUBRE DE 2023 AL 8 DE ENERO DE 2024

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Chiclayo, en adelante “entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2025 del Órgano de Control Institucional (OCI) a cargo del servicio, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0425-2023-002, iniciado mediante oficio n.° 000362-2025-CG/OC0425 de 14 de abril de 2025, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 007- 2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatoria.

2. Objetivo

Determinar si el otorgamiento de la buena pro y la suscripción del contrato para la ejecución de la obra: *“Mejoramiento de las Redes de Agua Potable y Alcantarillado con conexiones domiciliarias de los pueblos jóvenes San Antonio y ampliación de San Antonio, distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque – Código Único n.° 2252048”*, se realizó cumpliendo con lo estipulado en la normativa aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

El Comité de Selección, en adelante el comité, no admitió las ofertas del Consorcio Ejecutor Cima y del Consorcio Cayar, por haber presentado certificado de vigencia de poder, cuya fecha de emisión transcurrió más de 30 días calendario, al momento de ser adjuntadas en su propuesta, aduciendo el Comité que dicho hecho trasgrede la normativa legal; sin embargo, de la revisión a las bases integradas como las bases estándar, no se observa que se haya establecido un plazo de caducidad, por la cual haya condicionado la presentación del certificado de vigencia de poder, a un tiempo determinado; así mismo la normativa registral tampoco señala que sus certificados tengan algún plazo de caducidad, por lo que lo señalado por el Comité no tiene ningún asidero legal.

Asimismo, el Comité procedió a descalificar al Consorcio Ejecutor Norte, al verificar un certificado que adjunto para acreditar la experiencia del Gerente de Obra, señalando que es un certificado de una obra de saneamiento rural, por lo que, excluyéndola, el profesional no alcanzaba la experiencia mínima requerida de 30 meses; sin embargo, si consideramos lo establecido en los numerales 49.1; 49.2 y 49.3 del artículo 49° del reglamento de la Ley de contrataciones, el Comité solo debió verificar si los postores habían presentado los requisitos de calificación, establecidos en las bases integradas, sin pronunciarse con respecto de la acreditación de los requisitos de calificación, pues la norma señala que esta es función del Órgano Encargado de las



Contrataciones (OEC), en este caso es la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial de la entidad.

De este modo, el Comité inobservo lo señalado por las bases integradas, y la normativa de contrataciones, procediendo a otorgar la buena pro al Consorcio San Antonio II al ser el postor con la oferta económica más baja.

Con Contrato n.º 001-2024-MPCH/GAF de 8 de enero de 2024, suscrito entre el representante legal del Consorcio San Antonio II y el Gerente de Administración y Finanzas de la entidad; evidenciándose que, en la cláusula séptima, en lo que corresponde la garantía, se estableció la retención del 10% del monto contractual; no obstante que en las bases integradas del procedimiento de selección, estableció que para el perfeccionamiento del contrato, se tenga que presentar garantía de fiel cumplimiento, y el Comité en la etapa de absolución de consultas y observaciones, determinó que no se iba a proceder a realizar la retención en virtud del Decreto Ley n.º 1553.

Así mismo, de la verificación de la documentación que presentó el postor en sus ofertas para sustentar el equipamiento estratégico, se evidencia que no cumple con sustentar la potencia y el peso de dos equipos, por lo cual tampoco cumplió con acreditar los requisitos mínimos, y al no ser subsanable no se debió perfeccionar contrato con el postor ganador de la buena pro

Alcance

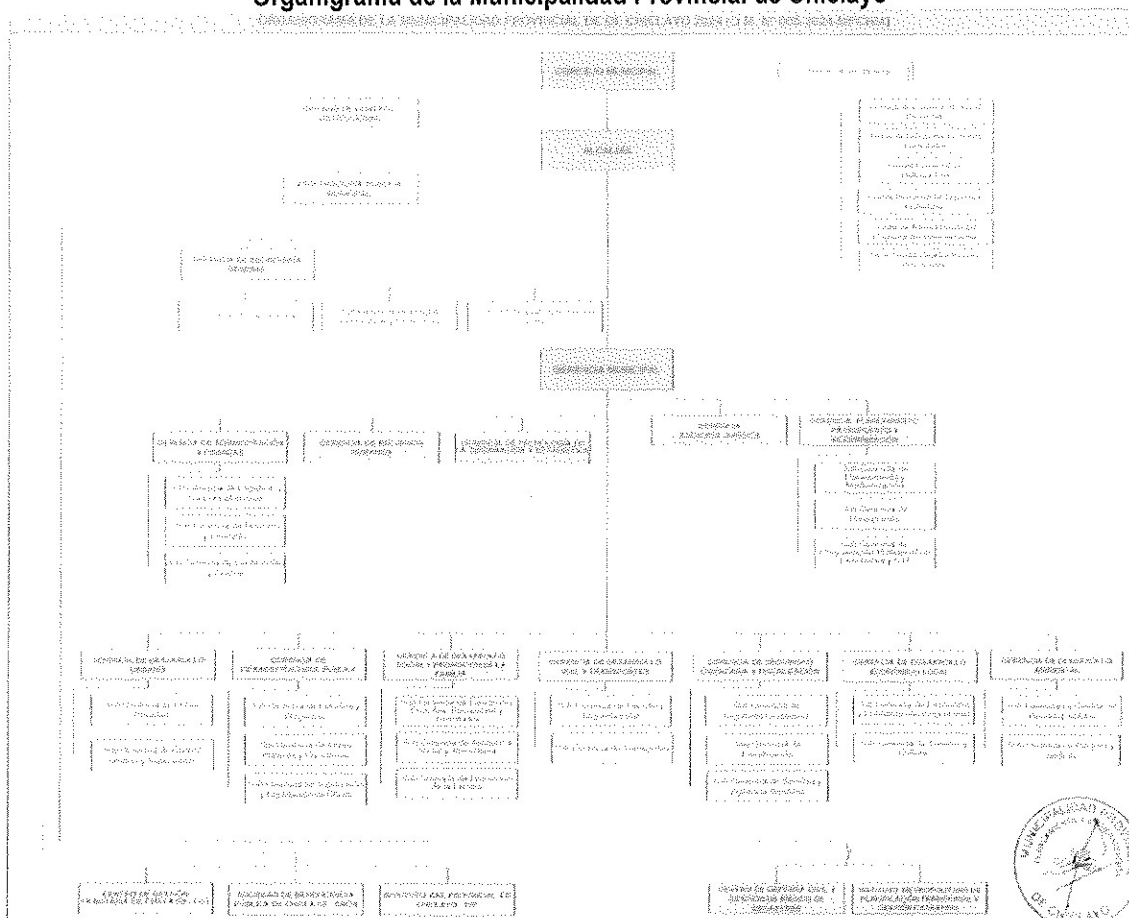
El servicio de control específico comprende el período de 19 de octubre de 2023 al 8 de enero de 2024, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad

La Municipalidad Provincial de Chiclayo, en el nivel de gobierno local. A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la citada entidad:



Imagen n.° 1
Organigrama de la Municipalidad Provincial de Chiclayo



Fuente : Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal n.° 012-2019-MPCH/A de 13 de agosto de 2019, modificado con Ordenanza Municipal n.° 003-2020-MPCH/A de 17 de febrero de 2020.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022; Resolución de Contraloría n.° 159-2023-CG de 9 de mayo de 2023 y Resolución de Contraloría n.° 239-2023-CG de 16 de junio de 2023; así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

PROPUESTAS NO ADMITIDAS Y DESCALIFICACIÓN DE POSTOR QUE CUMPLÍAN CON LAS BASES INTEGRADAS, ASÍ COMO SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO, VARIANDO LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO Y SIN ACREDITAR EL EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO; AFECTÓ EL NORMAL Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN DESMEDRO DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD.

De la revisión y análisis a la documentación proporcionada por la Municipalidad Provincial de Chiclayo, en adelante la "Entidad", respecto del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada Ley n.º 31728-SM n.º 01-2023-MPCH-CS Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de las Redes de Agua Potable y Alcantarillado con conexiones domiciliarias de los Pueblos Jóvenes San Antonio y Ampliación San Antonio, Distrito de Chiclayo, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque" – Código Único n.º 2252048, con un valor referencial de S/ 8 914 128,99¹, se observó que 6 participantes, presentaron sus ofertas; sin embargo, en la etapa de admisibilidad, el Comité de Selección, en adelante el "Comité", no admitió las propuestas de los postores Consorcio Ejecutor Cima y Consorcio Cayar, a pesar que cumplieron con los requisitos de admisibilidad de las bases integradas.

Adicionalmente, el comité descalificó al postor Consorcio Ejecutor Norte, incumpliendo lo regulado por la norma de contrataciones, a pesar que su propuesta cumplía con los requisitos de calificación, permitiendo que en el procedimiento de selección no continúen postores con ofertas económicas ventajosas para la entidad.

Luego, en la etapa de perfeccionamiento de contrato, Juan Carlos Cabrera Merino, subgerente de Logística y Control Patrimonial, tramitó el proyecto de contrato, sin la documentación sustentante y sin contar con pronunciamiento respecto de la petición de la retención del 10% previo al consentimiento de la buena pro; visando el contrato n.º 001-2024-MPCH/GAF de 8 de enero de 2024, que fuera suscrito y también visado por Marcos Antonio Nanfúñay Minguillo, gerente de Administración y Finanzas, contrato que contravenía las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada – Ley n.º 31728-SM-1-2023-MPCH-CS-1; y lo establecido en el Decreto Legislativo n.º 1553; además, que el postor no cumplió con el equipamiento estratégico mínimo exigidos de las citadas bases integradas.

Transgrediendo lo señalado en los numerales 49.1°, 49.2° y 49.3° del artículo 49° que regula los requisitos de calificación; el numeral 73.2° del artículo 73°, respecto de la admisión de las ofertas; el numeral 139.1° del artículo 139° que norma sobre los requisitos para perfeccionar el contrato, del reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019; asimismo, los numerales 9.1°, 9.2° y 9.3° del artículo 9° del Decreto Legislativo n.º 1553 - Decreto Legislativo que establece medidas en materia de inversión pública y de contratación pública que coadyuven al impulso de la reactivación económica, publicado el 10 de mayo de 2023 y vigente desde el 11 de mayo de 2023;

Asimismo, contravino lo señalado en los numerales 3.2.1, del capítulo III de la Sección General; 2.2, 3.2 y el Capítulo V de la Sección Específica de las bases integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada Ley n.º 31728-SM n.º 01-2023-MPCH-CS, referidos a las garantías de fiel cumplimiento del contrato, contenido de las ofertas, requisitos de calificación y proforma del contrato.

Los hechos expuestos afectaron el normal y correcto funcionamiento de la administración pública en desmedro de los intereses de la entidad, al llevar a cabo un procedimiento de selección en el que se impidió la participación de postores con ofertas económicas ventajosas para la entidad; y suscribiendo contrato incumpliendo con las exigencias de las bases integradas, normativa de contrataciones y el Decreto Legislativo n.º 1553.

¹ Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios.

La situación antes descrita se originó por el accionar funcional al margen de la normativa del Comité quien no admitió las propuestas del Consorcio Ejecutor Cima y Consorcio Cayar y descalificó la propuesta del Consorcio Ejecutor Norte, asimismo, por el accionar de Juan Carlos Cabrera Merino, subgerente de Logística y Control Patrimonial, y de Marcos Antonio Nanfúñay Minguillo, gerente de Administración y Finanzas, quienes tramitaron y firmaron el contrato n.° 001-2024-MPCH/GAF de 8 de enero de 2024; funcionarios que permitieron la conducción del procedimiento de selección y suscripción del contrato, al margen de la normativa.

Los hechos señalados anteriormente se desarrollan a continuación:

1. Comité de selección no admitió dos ofertas y descalificó a postor, a pesar que cumplían con los requisitos de admisibilidad y de calificación de las bases integradas; acciones que permitieron que se otorgue la buena pro al Consorcio San Antonio II.

a) **Respecto a la absolución de observaciones y/o consultas de la presentación de garantías de fiel cumplimiento.**

Mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 840-2023-MPCH/GM de 19 de octubre 2023 (**Apéndice n.° 4**), se resolvió declarar procedente la modificación del Plan Anual de Contrataciones 2023 de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, en adelante la Entidad, en su décima octava versión con la finalidad de incluir el procedimiento de selección referido a la obra *"Mejoramiento de las Redes de Agua Potable y Alcantarillado con conexiones domiciliarias de los Pueblos Jóvenes San Antonio y Ampliación San Antonio, Distrito de Chiclayo, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque"*, en adelante la obra, con un valor referencial de S/ 8 914 128,99²,

En ese sentido, con Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas n.° 168-2023-MPCH-GAF de 9 de noviembre de 2023, (**Apéndice n.° 5**), se conformó el Comité de Selección, en adelante el Comité, encargado de la organización y conducción del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada Ley n.° 31728-SM n.° 01-2023-MPCH-CS Contratación de la Ejecución de la Obra: *"Mejoramiento de las Redes de Agua Potable y Alcantarillado con conexiones domiciliarias de los Pueblos Jóvenes San Antonio y Ampliación San Antonio, Distrito de Chiclayo, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque"*, quedando conformado de la manera siguiente:

Cuadro n.° 1
Comité de selección

Titulares	Cargo	Dependencia
Saúl Seminario Cabrejos	Presidente (Titular)	Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras
Junior Rafael Enríquez Porras	Primer miembro (Titular)	Subgerencia de Estudios y Proyectos
Dante Homero Panta Flores	Segundo miembro (Titular)	Subgerencia de Logística y Control Patrimonial
Juan Alberto Contreras Díaz	Presidente (Suplente)	Subgerencia de Obras Públicas y Convenios

² Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios.

Titulares	Cargo	Dependencia
Cesar Augusto Tiparra de los Santos	Primer miembro (Suplente)	Gerencia de Infraestructura Pública
Carlos Manuel Rodríguez Rengifo	Segundo miembro (Suplente)	Subgerencia de Logística y Control Patrimonial

Fuente: Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas n.° 168-2023-MPCH-GAF de 9 de noviembre de 2023
Elaborador por: Comisión de control.

El 14 de noviembre de 2023, la entidad convocó la Adjudicación Simplificada – Ley n.° 31728 – SM-1-2023-MPCH-CS – Primera Convocatoria – Contratación de la Ejecución de la Obra, registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con un valor referencial de S/ 8 914 128,99 para ser ejecutado bajo el sistema de Precios Unitarios y un plazo de ejecución de 360 días calendario.

Para el citado procedimiento de selección, se inscribieron electrónicamente 47 participantes, encontrándose habilitados para formular consultas y observaciones, desde el 15 al 17 de noviembre de 2023, realizándose un total de 21 consultas y 26 observaciones, por parte de 9 participantes, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 2
Consultas y observaciones

N°	Participante	Consultas	Observaciones
1	Maquinaria Construcción y Minería SAC	-	3
2	GyM Partners SAC	-	2
3	Amarumayu Inversiones SAC	-	3
4	JF&JIM Ingenieros SAC	11	2
5	Corporación Romero Trading INC SAC	1	-
6	Ganges SAC	1	1
7	Lueningciv Contratistas SAC	-	11
8	Marfera Builder SAC	3	4
9	JSG Constructores SAC	5	-

Fuente: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado. (SEACE)
Elaborado por: Comisión de Control.

Al respecto, el participante Maquinaria Construcción y Minería SAC con RUC 20481265704, presentó una observación, respecto de la aplicación del numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto Ley n.° 1553³, que regula la posibilidad de optar alternativamente entre la obligación de presentar garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, por la opción de retención de montó total de la garantía; observación que se detalla a continuación:

³ Publicada el 10 de mayo de 2023, que establece medidas en materia de inversión pública y de contratación pública que coadyuven al impulso de la reactivación económica.

Imagen n.º 2
Observación de Maquinaria Construcción y Minería SAC

Ruc/código	20491265704	Fecha de envío	17/11/2023
Nombre o Razón social	MAQUINARIA CONSTRUCCION Y MINERIA S.A.C	Hora de envío	11:05:57

Observación: Nro. 1
Consulta/Observación:
GARANTÍA FIEL CUMPLIMIENTO
En calidad de postor del presente proceso, de conformidad con el Art. 9, numeral 9.1, del D.L. N° 1553-2023, OBSERVAMOS y SOLICITAMOS que el postor adjudicado tenga la opción de optar, como medio alternativo a la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento, por la retención del monto total de la garantía correspondiente, conforme se prevé en dicho Decreto Legislativo.
Cabe señalar que la mencionada norma refiere textualmente lo siguiente:
Artículo 9. Fondo de garantía como medio alternativo para garantizar los contratos
9.1. Autorizar a las entidades para que, en el Año Fiscal 2023, en los documentos de los procedimientos de selección que se convoquen bajo los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento, establezcan que el postor adjudicado tenga la facultad de optar, como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de corresponder, por la retención del monto total de la garantía correspondiente.
9.2. Dicha autorización se extiende a los procedimientos de selección iniciados previamente a la entrada en vigencia de la presente norma, siempre que se cumpla lo siguiente:
(i) Para aquellos que no cuenten con buena pro, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión en el acta de otorgamiento de la buena pro.
(ii) Para aquellos que cuenten con buena pro y previo a su consentimiento, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión al postor ganador de la buena pro a través del correo electrónico proporcionado durante el procedimiento de selección, como máximo hasta el día siguiente del consentimiento de la buena pro.
Por lo que solicitamos que la referida alternativa de retención para las garantías de fiel cumplimiento sea incluida en las bases integradas de este proceso de selección

Al respecto el Comité conformado por los miembros titulares Saul Seminario Cabrejos, Junior Rafael Enríquez Porras y Dante Homero Panta Flores, absolvieron la observación, NO acogiéndola, en virtud a su autonomía, con la finalidad de garantizar una correcta ejecución de la obra y una solvencia económica del postor, para luego añadir que se ciñe a lo establecido en las bases estándar, tal como podemos evidenciar:

Imagen n.º 3
Absolución de consulta a la observación de Maquinaria Construcción y Minería SAC

Acápites de las bases :	Sección: Específico	Numeral: II	Literales: 2.3	Página: 18
-------------------------	---------------------	-------------	----------------	------------

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):
Art. 9, numeral 9.1, del D.L. N° 1553-2023
Análisis respecto de la consulta u observación:
Es preciso señalar, que el presente comité de selección, tiene funcionamiento, competencia, obligaciones y demás atribuciones según lo previsto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, las cuales rigen desde su designación, hasta el otorgamiento de la Buena Pro, es por ello que teniendo en consideración la presente observación, donde solicitan en esta etapa del proceso determinar aceptar o no de acuerdo al Art. 9, numeral 9.1, del D.L. N° 1553-2023, el acogimiento a la retención de fiel cumplimiento, para lo cual este comité dentro de la competencia de sus funciones y con la autonomía que dispone, considera a bien, no acoger la presente, en aras que se garantice una ejecución correcta, y una solvencia económica del postor. Así mismo se aclara y confirma que se procederá a lo indicado y establecido en las BASES ESTÁNDAR DE LA PRESENTE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA. POR TANTO NO SE ACOGE LO SOLICITADO.
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a Integrarse, de corresponder:
No corresponde.

Asimismo, el Comité señaló el mismo argumento, ante la observación presentada por el proveedor Marfera Builder SAC con RUC 20606601604, respecto también de la aplicación del numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto Ley n.º 1553⁴, que regula la posibilidad de optar alternativamente entre la obligación de presentar garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, por la opción de retención de monto total de la garantía, tal como se detalla a continuación:

⁴ Publicada el 10 de mayo de 2023, que establece medidas en materia de inversión pública y de contratación pública que coadyuvan al impulso de la reactivación económica.

Imagen n.º 4
Observación de Marfera Builder SAC

RUC/código : 20806601604	Fecha de envío : 17/11/2023	
Nombre o Razón social : MARFERA BUILDER S A C.	Hora de envío : 23:51'22	

Observación: Nro. 36
Consulta/Observación:
 De conformidad con el Art. 9, numeral 9.1, del D.L. N° 1553-2023, OBSERVAMOS y SOLICITAMOS que el postor adjudicado tenga la opción de optar, como medio alternativo a la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, por la retención del monto total de la garantía correspondiente, conforme se prevé en dicho Decreto Legislativo.

Acápite de las bases : Sección: Específico Numeral: 2.3 Literal: a Página: 18
 Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):
 Art. 9, numeral 9.1, del D.L. N° 1553-2023

Luego de culminar con la etapa de absolución de consultas y observaciones, el Comité elaboró el "Acta de aprobación del Pliego de Absolución de consultas y observaciones" de 1 de diciembre de 2023, (Apéndice n.º 6) mediante la cual se acordó por unanimidad aprobar el pliego de absolución de consultas y observaciones; así como integrar las bases, las cuales mantuvieron la obligación de presentar garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias.

De esta manera, el Comité decidió mantener las reglas definitivas del proceso de contratación en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada – Ley n.º 31728-SM-1-2023-MPCH-CS-1 (Apéndice n.º 7), garantizando la igualdad de trato entre los postores para formular sus ofertas y la competencia efectiva, señalada en los principios que rigen las contrataciones públicas estipulados en el artículo 2º de la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.

b) Respecto de la admisibilidad de las propuestas presentadas.

De este modo y continuando con el procedimiento de selección, el 6 de diciembre de 2023, seis participantes presentaron sus ofertas, como se detalla a continuación:

Cuadro n.º 3
Presentación de propuestas

Nº	CONSORCIO	PROVEEDORES	RUC
1	Consorcio Cayar	JF&JIM Ingenieros SAC	20561274968
		M&C Ingenieros SRL	20176331390
2	Consorcio Ejecutor Norte	Constructora y Multiservicios Cercado SRL	20570690079
		Bralco Contratista Generales SRL	20481871027
3	Consorcio Ejecutor Cima	Grupo Empresarial Orfa Negocios Construcciones & Servicios SAC	20607488003
		Grande Xestructuras SAC	20605238468
4	Consorcio San Antonio II	Acuario Construcciones SAC	20493560302
		E&E Ingenieros Consult SAC	20494101662
5	Consorcio San Antonio AP	Nosa Contratistas Generales SRL	20215462910



N°	CONSORCIO	PROVEEDORES	RUC
		Constructora Vanessa Orietta SRL	20144691173
6		R&M Bioconstrucciones SAC	20487357031

Fuente: Registro del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)

Elaborador por: Comisión de control.

En lo referente, a la admisibilidad de propuestas, cabe precisar que esta se encuentra regulada en el numeral 73.2° del artículo 73° del Reglamento de Contrataciones⁵, en adelante el reglamento, que estipula lo siguiente:

"73.2. Para la admisión de las ofertas, el Comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"

En este sentido, la actuación del Comité se encuentra enmarcada en el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad concordante con lo establecido en las bases integradas, en virtud de lo cual los postores se encuentran en la obligación de presentar sus ofertas conforme a lo solicitado en las bases.

Al respecto, del "Acta de verificación de ofertas electrónicas para su admisión, calificación y evaluación de las ofertas" de 11 de diciembre de 2023 (Apéndice n.° 8), el Comité no admitió la oferta del **Consortio Ejecutor Cima**, por no cumplir con el certificado de vigencia de poder (Apéndice n.° 9), al haber transcurrido más de 30 días calendario desde su fecha de expedición, hasta su presentación en la oferta, fundamentando su posición con una opinión n.° 008-2016/DTN de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), sin señalar que dicho certificado de vigencia haya trasgredió las bases integradas o algún dispositivo legal. A continuación, el sustento de no admisibilidad, por parte del comité de selección:



⁵ "Artículo 89. Procedimiento de la Adjudicación Simplificada

La Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realiza conforme a las reglas previstas en los artículos 71 al 76; en la contratación de consultoría en general y consultoría de obra se aplican las disposiciones previstas en los artículos 80 al 84; en ambos casos se observa lo siguiente: (...)"

Imagen n.º 5
Sustento de la no admisibilidad del Consorcio Ejecutor Cima

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Este Comité ha verificado lo consignado por el postor en su oferta en estricta correspondencia con lo previsto en las Bases Integradas pues estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, calificación y evaluación de las ofertas quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones, esto se condice con lo declarado en su Anexo N° 2 en la que el postor Declara conocer, aceptar y someterse a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección. *****

• **CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER (No cumple)**

La empresa integrante del consorcio GRANDES XTRUCTURAS SAC presenta su CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER, expedido con fecha del **23 de octubre de 2023** sin embargo, a la fecha de presentación de la OFERTA TÉCNICA del día 06 de diciembre del 2023, han transcurrido más de **30 días** calendarios, por lo que se determina que se encuentra fuera del plazo establecido y sin vigencia, en consecuencia, **EL POSTOR, carece de facultades para participar en el presente PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.** *****

Sobre el motivo de la no admisión de la oferta del Consorcio impugnante, señala que el primer párrafo del artículo 140 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN dispone que "los certificados que extienden las oficinas registrales acreditan la existencia o inexistencia de inscripciones o anotaciones preventivas vigentes en el Registro al tiempo de su expedición; lo cual ha sido recogido en la Opinión N° 008-2016/DTN del OSCE.

Asimismo, expone que en la misma opinión se señala que la vigencia de poder expedida por los registros públicos debe tener una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, periodo que se computa desde la fecha de expedición de dicho documento registral por parte del registrador o el abogado certificador autorizado, y no respecto

Para dar la acreditación de quien suscribe la oferta, en concordancia con lo indicado por la SUNARP debe de cumplir que se encuentre vigente para ser acreditado como tal y según el análisis traemos a colación el contenido de la imagen que visualizamos, establece bien claro que dicho documento tiene una validez de (30) días calendarios, dentro de ese rango tiene la validez de quien acredita como representante legal de la empresa en todas sus facultades, teniendo en cuenta que cuando esta fuera del plazo establecido se da por no tener validez y carece para poder acreditar legalmente la personería jurídica de representar y para poder suscribir la oferta. Este comité de selección da por no válido este documento. *****



Como se puede advertir el Comité, señaló que al 6 de diciembre de 2023 (fecha en la cual el citado consorcio presentó su oferta de manera electrónica) ya habría transcurrido más de 30 días calendario desde la emisión del certificado de vigencia emitido por Registros Públicos (23 de octubre de 2023), sin sustentar legalmente su postura, solo señalando la Opinión n.º 008-2016/DTN de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE); sin embargo, la citada opinión, versa sobre la obligación de contar con RNP vigente, no teniendo vinculación con la vigencia de la publicidad registral emitida por SUNARP.

Bajo este mismo argumento, el Comité tampoco admitió la propuesta del Consorcio Cayar, es decir, refiere que habría transcurrido más de 30 días calendario desde la fecha de expedición del certificado de vigencia de poder del mencionado consorcio, (Apéndice n.º 10) hasta su presentación en la oferta, fundamentando su posición con la misma opinión descrita en el párrafo precedente, sin señalar que haya trasgredido las bases integradas o algún dispositivo legal. A continuación, el sustento de no admisibilidad, por parte del comité de selección:

Imagen n.º 6
Sustento de la no admisibilidad del Consorcio Cayar

CONSORCIO CAYAR	El Comité de Selección NO ADMITE la oferta por los siguientes motivos:
	- Este Comité ha verificado la consignado por el postor en su oferta en estricta correspondencia con lo previsto en las Bases Integradas pues estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, calificación y evaluación de las ofertas quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones, esto se condice con lo declarado en su Anexo N° 2 en la que el postor Declara conocer, aceptar y someterse a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección. CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER (No cumple) Las empresas integrantes del consorcio presentan sus CERTIFICADOS DE VIGENCIA DE PODER, expedidos con fechas del 04 y del 31 de octubre de 2023 respectivamente, sin embargo, a la fecha de presentación de la OFERTA TÉCNICA del día 06 de diciembre del 2023, han transcurrido más de 30 días calendarios, por lo que se determina que se encuentra fuera del plazo establecido y en vigencia, en consecuencia, EL POSTOR, carece de facultades para participar en el presente PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHICLAYO

COMITE DE SELECCION 2023

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

	Sobre el motivo de la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, señala que el primer párrafo del artículo 140 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN dispone que "los certificados que extienden las oficinas registrales acreditan la existencia o inexistencia de inscripciones o anotaciones preventivas vigentes en el Registro al tiempo de su expedición, lo cual ha sido recogido en la Opinión N° 008-2016/DTN del OSCE. Asimismo, expone que en la misma opinión se señala que la vigencia de poder expedida por los registros públicos debe tener una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, periodo que se computa desde la fecha de expedición de dicho documento registral por parte del registrador o el abogado certificador autorizado, y no respecto
	Para dar la acreditación de quien suscribe la oferta, en concordancia con lo indicado por la SUNARP debe de cumplir que se encuentre vigente para ser acreditado como tal y según el análisis traemos a colación el contenido de la imagen que visualizamos, establece bien claro que dicho documento tiene una validez de (30) días calendarios, dentro de ese rango tiene la validez de quien acredita como representante legal de la empresa en todas sus facultades, teniendo en cuenta que cuando esta fuera del plazo establecido se da por no tener validez y carece para poder acreditar legalmente la personería jurídica de representar y para poder suscribir la oferta. Este comité de selección da por no válido este documento y por lo tanto NO SE ADMITE su oferta.

Como se puede advertir, el Comité señaló que al 6 de diciembre de 2023 (fecha en la cual el consorcio presento su oferta de manera electrónica) ya habría transcurrido más de 30 días calendario desde la emisión del certificado de vigencia emitida por Registros Públicos (4 y 31 de octubre de 2023), sin sustentar legalmente su postura, solo señalando la Opinión n.º 008-2016/DTN de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE); sin embargo, la citada opinión, versa sobre la obligación de contar con RNP vigente, no teniendo vinculación con la vigencia de la publicidad registral emitida por SUNARP.



Cabe precisar, que adicionalmente a lo expuesto, también se evidencia que en el “Acta de verificación de ofertas electrónicas para su admisión, calificación y evaluación de las ofertas” de 11 de diciembre de 2023, (Apéndice n.º 8), a pesar de encontrarse en la etapa de admisibilidad, el Comité, procedió a verificar la acreditación de los requisitos de calificación del plantel profesional clave y de los factores de evaluación, tanto del Consorcio Ejecutor Cima, como del Consorcio Cayar, situación que desnaturaliza la presente etapa, más aún si consideramos el carácter **preclusivo**⁶ del procedimiento de selección. Esta preclusión está representada por el hecho que las diversas etapas del procedimiento de selección se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procedimentales ya extinguidos y consumados.

De este modo y con la finalidad de verificar si el Comité no admitió las propuestas del Consorcio Ejecutor Cima y el Consorcio Cayar, sin considerar lo establecido en el numeral 73.2º del artículo 73º del Reglamento de Contrataciones y/o las bases integradas y/o algún otro dispositivo del ordenamiento jurídico, nos remitimos a las bases estándar⁷ (Apéndice n.º 11), que señala lo siguiente:

Imagen n.º 7
Bases Estándar del Procedimiento de Selección

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos⁸, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N.º 1)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE⁷ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

Como se puede apreciar las bases estándar (Apéndice n.º 11) no han regulado que el certificado de vigencia de poder tenga algún plazo de caducidad o alguna condicionante para su presentación en la oferta; aspecto que fue contemplado en las bases del procedimiento de Adjudicación Simplificada – Ley n.º 31728 – SM – 1 – 2023 – MPCH-CS,

⁶ Resolución n.º 00340-2023-TCE-S1 de 25 de enero de 2023, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado

⁷ Mediante Resolución n.º 103-2023-OSCE-PRE de 5 de mayo de 2023, aprobó la Directiva n.º 001-2023-OSCE/CD que regula las bases estándar.

y que en su oportunidad de la etapa de absolución de consultas y observaciones, al no ser cuestionado se incluyó, finalmente en las bases integradas (**Apéndice n.º 7**), como se aprecia a continuación:

Imagen n.º 8
Bases Integradas del Procedimiento de Selección

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos⁸, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (**Anexo N° 1**)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE⁹ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

De este modo las bases integradas (**Apéndice n.º 7**), no establecieron alguna restricción o condicionante para la presentación del certificado de vigencia de poder, referido al plazo que debe tener este documento para su presentación en el procedimiento de selección; situación concordante con el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 281-2015-SUNARP-SN de 3 de noviembre de 2015, que regula el otorgamiento de certificados de publicidad emitidos por Registros Públicos, normativa que tampoco establece algún plazo de caducidad de los citados certificados.

Cabe precisar que la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), con anterioridad emitía bases estándar donde se regulaba el plazo de caducidad de 30 días de los certificados de vigencia expedidos por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, situación que en la actualidad ya no se presenta⁸, por lo que no existe una prohibición expresa para que los postores no puedan presentar un certificado de vigencia, cuya emisión haya transcurrido más de los 30 días calendario, situación que se condice con las bases integradas de la Adjudicación Simplificada – Ley n.º 31728 – SM-1-2023-MPCH-CS – Primera Convocatoria, las cuales no establecían plazos mínimos o máximos de caducidad o alguna condicionante para la presentación en su oferta.

⁸ Con Resolución n.º 103-2023-OSCE-PRE de 5 de mayo de 2023, se aprobó la Directiva n.º 001-2023-OSCE/CD que regula las bases estándar de este tipo de procedimiento de selección.

En este sentido, se observa que el Comité no admitió las propuestas de los postores Consorcio Ejecutor Cima y Consorcio Cayar, incumpliendo lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada – Ley n.º 31728 – SM-1-2023-MPCH-CS – Primera Convocatoria (**Apéndice n.º 7**) y en la normativa de contrataciones, por el contrario, sustentó su decisión en una opinión del OSCE que no guarda contexto con la caducidad de la vigencia de poder; además, se pronunció respecto de otras etapas incumpliendo su atribución de admitir o no las ofertas presentadas por los postores establecida en el numeral 73.2º del artículo 73º del Reglamento de Contrataciones, impidiendo que los dos postores Consorcio Ejecutor Cima y Consorcio Cayar continúen en la siguiente etapa del procedimiento de selección.

c) La etapa de Calificación y evaluación de las ofertas admitidas

Para esta etapa quedaron admitidas cuatro ofertas de los seis postores que presentaron sus propuestas, las mismas que son: Consorcio San Antonio AP; Consorcio San Antonio II; R&B Bioconstructores SAC y Consorcio Ejecutor Norte.

La normativa de contrataciones regula en el numeral 49.1 del artículo 49º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, los requisitos de calificación, señalando:

"49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación". (negrita y subrayado nuestro)

Del mismo modo el citado artículo se complementa, con los numerales 49.2 y 49.3 del artículo 49º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que señala:

"49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes:

a) Capacidad legal: habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación.

b) Capacidad técnica y profesional: aquella relacionada al equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido. Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para servicios en general y obras. Tratándose de consultoría en general y consultoría de obra los requisitos de calificación comprenden obligatoriamente las calificaciones y experiencia del personal clave.

c) Experiencia del postor en la especialidad

49.3. Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el numeral precedente."

El Comité, como se puede advertir del "Acta de verificación de ofertas electrónicas para su admisión, calificación y evaluación de las ofertas" de 11 de diciembre de 2023, (**Apéndice n.º 8**), determinó que cumplen con los requisitos de calificación el Consorcio San Antonio SP; Consorcio San Antonio II y R&B Bioconstructores SAC; sin embargo, con respecto del Consorcio Ejecutor Norte, lo descalificó, por no cumplir con la experiencia del plantel profesional clave, referido al gerente de obra (administrador de contrato), por cuanto el Comité, revisó un certificado de trabajo de 30 de noviembre de 2021, (**Apéndice n.º 12**) emitido por el Consorcio Yaque, presentado por el citado postor, excluyendo dicha



experiencia por ser una obra de saneamiento rural y no urbano; y por consiguiente la experiencia quedaría por debajo a los 30 meses requeridos en las bases integradas, como se aprecia a continuación:

Imagen n.º 9
Descalificación de postor

EL CONSORCIO EJECUTOR NORTE, se **DESCALIFICA** por no cumplir con los Requisitos de Calificación de la EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE, del Gerente de Obra (Administrador de Contrato), presenta una experiencia de 49.03 meses en diferentes obras de saneamiento, revisando el certificado de trabajo del folio 000124 este no es considerado para acreditar su experiencia, por el cual se le excluye esta experiencia por ser una obra de saneamiento rural (Letrinización), muy diferente a lo requerido. El postor queda con una experiencia menor y por debajo de la requerida que es de 30 meses o 2.5 años. *****

Así mismo se hace de conocimiento que, en el listado del folio 000127 del Residente de Obra, no se consideran las experiencias del ítem 4, 10, 11 y 12 por ser obras de saneamiento rural, restándole estas experiencias si cumpliría el requisito de calificación contemplado en las bases. *****

Ahora, con respecto de la descalificación del citado consorcio, tenemos que las bases estándar (**Apéndice n.º 11**) en relación a los requisitos de calificación del plantel profesional clave, señalan, tanto para la formación académica como para la experiencia del plantel profesional clave, lo siguiente:

- **Requisitos:** (Consignar el tiempo de experiencia mínimo y desde cuando se computa) en (Consignar los trabajos en el puesto, cargo o denominación de la posición del personal clave o prestaciones en la especialidad, en obras similares u obras en general, según corresponda); y,
- **Acreditación:** Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia requerida del personal que conforma el plantel profesional clave.

En este sentido y teniendo en cuenta lo señalado por las bases estándar, con respecto de los requisitos establecidos en las bases integradas (**Apéndice n.º 7**), de la Adjudicación Simplificada – Ley n.º 31728 – SM-1-2023-MPCH-CS – Primera Convocatoria, en el numeral A.3. Experiencia del plantel profesional clave, se consignó el plazo de experiencia mínima por cada profesional, así como los cargos o denominación de la posición del personal clave en obras similares (en este caso obras de saneamiento) u obras en general; misma situación ocurre con la acreditación, que se consignó el mismo tenor que las bases estándar tal como se aprecia a continuación:



Imagen n.º 10
Requisitos y acreditación, respecto de la experiencia del plantel profesional
Bases Integradas

A.3	EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE
<u>Requisitos:</u> El plantel debe cumplir con los requerimientos mínimos siguientes: A.2.1. GERENTE DE OBRA (ADMINISTRADOR DE CONTRATO): Debe contar con experiencia acumulada no menor de 30 meses como: Gerente, Director, Jefe, Residente, Supervisor, Inspector, Ingeniero, Coordinador, Administrador de Contrato o la combinación de estos de: Obra, en la ejecución, inspección o supervisión, en obras saneamiento, que se computa desde la colegiatura. A.2.2. RESIDENTE DE OBRA: Debe contar con experiencia acumulada no menor de 30 meses como: Residente, Supervisor, Inspector o la combinación de estos de: Obra, en la ejecución, inspección o supervisión, en obras saneamiento, que se computa desde la colegiatura. A.2.3. ESPECIALISTA DE CALIDAD: Debe contar con experiencia acumulada no menor de 18 meses como: Especialista, Ingeniero, Supervisor, Jefe, Responsable, Coordinador o la combinación de estos, de: Control de Calidad, Calidad, Aseguramiento de Calidad, Programa de Calidad o Protocolos de Calidad, en la ejecución o inspección o supervisión, en obras en general, que se computa desde la colegiatura. A.2.4. ESPECIALISTA AMBIENTAL: Debe contar con experiencia acumulada no menor de 18 meses como: Especialista, Ingeniero, Supervisor, Jefe, Responsable, Coordinador o la combinación de estos, de: Ambiental, Mitigación Ambiental, Ambientalista, Monitoreo y Mitigación Ambiental, Impacto Ambiental, Medio Ambiente o SSOMA, en la ejecución o inspección o supervisión, en obras en general, que se computa desde la colegiatura. A.2.5. ESPECIALISTA EN SEGURIDAD EN OBRA Y SALUD OCUPACIONAL: Debe contar con experiencia acumulada no menor de 18 meses como: Especialista, Ingeniero, Supervisor, Jefe, Responsable, Coordinador o la combinación de estos, de: Seguridad y Salud Ocupacional, Seguridad o Higiene Ocupacional, Seguridad de Obra, Seguridad en el Trabajo, SSOMA, Salud Ocupacional o implementación de planes de seguridad e higiene ocupacional, en la ejecución o inspección o supervisión, en obras en general, que se computa desde la colegiatura. <u>Acreditación:</u> Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia requerida del personal que conforma el plantel profesional clave.	

Sin embargo, y en relación con la verificación de la acreditación de la experiencia del plantel profesional clave, se debe tener en cuenta el numeral 49.3 del artículo 49º del reglamento de la ley de contrataciones, que señala lo siguiente:

*"49.3. Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional **es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato**. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el numeral precedente."*

Asimismo, la citada norma es concordante con la etapa de perfeccionamiento de contrato, con el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del reglamento de la Ley de Contrataciones, que indica lo siguiente:

"Artículo 139. Requisitos para perfeccionar el Contrato

139.1. Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente:

(...)

e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras". (negrita y subrayado nuestro)

De este modo, el Comité a pesar que, el Consorcio Ejecutor Norte cumplió con los requisitos de calificación, referidos a la experiencia del Gerente de Obra (Administrador de Contrato) (Apéndice n.º 13), al haber adjuntado la documentación que acreditó la experiencia mínima de 30 meses, procedió a descalificarlo, transgrediendo lo señalado en los numerales 49.1; 49.2 y 49.3 del artículo 49º del Reglamento de la Ley de contrataciones y el numeral A.3.



Experiencia del plantel profesional clave de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada – Ley n.º 31728 – SM-1-2023-MPCH-CS – Primera Convocatoria.

Además, el Comité no tuvo en cuenta el carácter preclusivo⁹ del procedimiento de selección, que limita desarrollar en forma sucesiva las etapas que lo componen sin la clausura definitiva previa de cada una de ellas, por el contrario, revisó el sustento de la capacidad técnica y profesional de los profesionales claves del citado postor, requisitos que correspondían ser revisados por el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC), en este caso, de la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial de la entidad, en la etapa de la suscripción del contrato.

d) Los factores de evaluación y otorgamiento de la buena pro

El Comité, para el presente procedimiento de selección estableció en las bases integradas (Apéndice n.º 7), cinco factores de evaluación, con el puntaje siguiente, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.º 4
Factores de evaluación

	Factor de evaluación	Puntos
A	Precio	40
B	Experiencia del postor en la especialidad	35
C	Capacidad técnica y profesional	20
E	Sostenibilidad ambiental y social	3
F	Integridad en la Contratación Pública	2
	TOTAL	100

Fuente: Bases integradas

Elaborado por: Comisión de control

Al respecto, cada factor de evaluación tiene una metodología para la asignación de puntaje, cada una distinta, es así que el factor de evaluación de precio, tendrá mayor puntaje cuando la oferta de precio presentada sea más baja, y por consiguiente los demás postores se le otorga puntajes inversamente proporcionales a sus precios, es decir que la propuesta que contenga el menor precio - en este caso el 90% del valor referencial (S/ 8 022 716,10) será que obtenga el máximo puntaje de 40 puntos.

De los tres postores que no fueron descalificados y se les aplicó los factores de evaluación, fue el Consorcio San Antonio II, quien presentó la oferta económica más baja al 90% del valor referencial, siendo que los otras dos ofertas fueron al 96.51% y 109.27 del valor referencial, con lo cual el Consorcio San Antonio II obtuvo el puntaje máximo, siendo el ganador de la buena pro, como se evidencia a continuación:

⁹ Resolución n.º 00340-2023-TCE-S1 de 25 de enero de 2023, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Cuadro n.º 5
Orden de prelación, según el Comité, luego de aplicar los factores de evaluación

Nº	Postor	Experiencia del postor	Capacidad técnica y profesional	Sostenibilidad ambiental	Integridad	Precio ofertado S/	Puntaje
1	Consorcio San Antonio II	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	8 022 716,10 (90% VR)	100
2	Consorcio San Antonio AP	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	8 603 351,47 (96,51% VR)	97.30
3	R&M Bioconstrucciones SAC	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	9 740 261,73 (109.27% VR)	92.95

Fuente: Acta de verificación de ofertas electrónicas para su admisión, calificación y evaluación.
 Elaborado por: Comisión de control

De este modo, el 15 de diciembre de 2023, el Comité, tal como se constata en el “Acta de Otorgamiento de la Buena Pro”, (**Apéndice n.º 14**) por unanimidad le otorgó la buena pro, al Consorcio San Antonio II, conformado por la empresa Acuario Construcciones SAC y por la empresa E&E Ingenieros Consult SAC, por S/ 8 022 716,10 (Ocho Millones veintidós mil setecientos dieciséis con 10/100 Soles).

Ahora, como hemos expuesto, el Comité de Selección al no admitir al Consorcio Ejecutor Cima y al Consorcio Cayar; y descalificar al Consorcio Ejecutor Norte, permitió que sólo tres postores lleguen a la etapa de aplicación de los factores de evaluación (en donde se otorgan los puntajes respectivos) siendo que la propuesta económica del Consorcio San Antonio al 90% del valor referencial, recibió mayor puntaje, mientras que los dos postores que presentaron sus ofertas por 96,51% y 109.27% del valor referencial, (**Apéndice n.º 15**) recibieron una menor puntuación.

Es de advertirse que, los postores no admitidos Consorcio Ejecutor Cima y el Consorcio Cayar; así como, el postor descalificado, Consorcio Ejecutor Norte, presentaron sus propuestas económicas por S/ 8 022 716,10 respectivamente (**Apéndice n.º 16**); equivalentes al 90 % del valor referencial cada una, resultando ofertas ventajosas para la entidad.

De este modo, el Comité, no admitió las propuestas de los postores Consorcio Ejecutor Cima y Consorcio Cayar, incumpliendo lo señalado en las bases integradas y en la normativa de contrataciones, solo sustentándose en una opinión que no guarda contexto con la caducidad de la vigencia de poder; asimismo, descalifico al Consorcio Ejecutor Norte, a pesar que su propuesta cumplía con los requisitos de calificación, permitiendo que solo continúen tres postores, de los cuales dos tuvieron oferta económica por encima del 90% del valor referencial, a diferencia de los postores no admitidos y descalificados, con lo cual finalmente gano la buena pro el Consorcio San Antonio II.



2. El Gerente de Administración y Finanzas, con el visto bueno de la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, suscribió contrato con postor ganador de la buena pro, modificando cláusula de garantía establecida en la proforma de contrato de las bases integradas, quien además no cumplió con el equipamiento estratégico.

a) Suscripción de contrato con cláusula de garantía de retención del 10%

El consentimiento de la buena pro otorgada al Consorcio San Antonio II¹⁰, se registró en el SEACE el 22 de diciembre de 2023, de este modo la fecha límite para que presente los documentos para el perfeccionamiento de contrato fue el 9 de enero de 2024.

Siendo que, en el Sistema de Gestión Documentaria (SIGGEDO) de la entidad, el 8 de enero de 2024, se encuentra registrado con expediente n.º 01459275, a las 11:13 de la mañana, la carta n.º 001-2024-RFC-CIX-CSA II (**Apéndice n.º 17**) presentado por el citado Consorcio, con la sumilla siguiente:

"Solicito beneficio de retenciones del 10% del monto del contrato de acuerdo al artículo 149 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado"

Cabe precisar que, realizado el seguimiento en el SIGGEDO, tenemos que el mismo 8 de enero de 2024, el documento fue derivado a la Gerencia de Administración y Finanzas, para luego en el mismo día remitirlo a la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial; sin evidenciarse la emisión de un informe por parte del Órgano Encargado de las Contrataciones.

En la carta n.º 001-2024-RFC-CIX-CSA II (**Apéndice n.º 17**) se advierte el texto siguiente: "(...) además se debe tener en cuenta que para la reactivación económica del país y como apoyo a las PYME se dispuso también el DL 1553-2023, art 9 numeral 9.1 la retención del monto total de la garantía de fiel cumplimiento". Adjuntando, a dicho documento: a) El registro nacional de MYPE de ambas empresas consorciadas; b) contrato de consorcio con firmas legalizadas; y c) Opinión n.º 051-2023/DTN de 17 de mayo de 2023.

Al respecto es importante precisar, que el presente procedimiento de selección, se basa en el Decreto Legislativo n.º 1553 que establece medidas en materia de inversión pública y de contratación pública que coadyuvan al impulso de la reactivación económica, norma de carácter especial, en el cual en su artículo 9º regula el fondo de garantía como medio alternativo para garantizar los contratos, señalando lo siguiente:

*"9.1 Autorizar a las entidades para que, en el Año Fiscal 2023, en los documentos de los procedimientos de selección que se convoquen bajo los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento, establezcan que el postor adjudicado tiene la facultad de optar, como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de corresponder, **por la retención del monto total de la garantía correspondiente**". (negrita y subrayado nuestro)*

En este sentido, en la citada norma se encuentra regulado la retención, como medio alternativo a la garantía de fiel cumplimiento y en base al principio de especialidad, ya no es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 149.4 y 149.5 del artículo 149º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que norma la garantía de fiel cumplimiento, para procedimientos de selección regulares, situación distinta al presente caso, que se encuentra bajo el amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo n.º 1553, Decreto Legislativo que establece medidas en materia de inversión pública y de contratación pública que coadyuvan al impulso de la reactivación económica.

¹⁰ Integrado por la empresa E&E Ingenieros Consult SAC y por la empresa Acuario Construcciones SAC

Asimismo, en el SISGEDO se ha podido advertir, que el Consorcio San Antonio II, luego de haber presentado la carta n.° 001-2024-RFC-CIX-CSA II, el 8 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 17**) también presentó en mesa de partes de la entidad, la carta n.° 003-2024-RFC-CIX-CSA II (**Apéndice n.° 18**) con registro n.° 1459669 a las 14:36 pm, con la cual recién adjuntó los documentos para el perfeccionamiento de contrato en 147 folios, según consta en el registro del SISGEDO, como se evidencia a continuación:

Imagen n.° 11
Registro en el SISGEDO de la Carta n.° 003-2024-RFC-CIX-CSA II

TRAMITE DEL DOCUMENTO 01459669									
Expediente	CARTA 000003-2024-RFC-CIX-CSA II								
Fecha de Expediente	08/01/2024								
Folios	147								
Asunto	DOCUMENTACIÓN PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO - ADJUNTA COPIA DEL MISMO								
Entidad	PERSONA JURIDICA								
Dependencia	CONSORCIO SAN ANTONIO II								
Firma	RUSBEL FERRY CASTRO								
Cargo	REPRESENTANTE COMUN								

Local	Fecha	Operación	Forma	Unidad orgánica	Usuario	Unidad destino	Usuario destino	Proveído
SEDE ADMINISTRATIVA	08-01-2024 14:36:34	REGISTRADO	ORIGINAL	AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO	ROXANA SOLIS LARA			
SEDE ADMINISTRATIVA	09-01-2024 07:50:35	DERIVADO	ORIGINAL	AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO	MARIA ESPERANZA HUAMAN LOPEZ	SUB GERENCIA DE LOGISTICA Y CONTROL PATRIMONIAL		PARA SU ATENCION

Del mismo modo de la referida imagen se infiere que la carta n.° 003-2024-RFC-CIX-CSA II de 8 de enero de 2025 (**Apéndice n.° 18**) recién pasó a la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial al día siguiente – el 9 de enero de 2024; no obstante, el contrato se suscribió el mismo 8 de enero de 2024.

Cabe precisar que en aplicación del numeral 64.5¹¹ del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el expediente de contrataciones se remite al órgano encargado de las contrataciones, quien se encarga de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato, concordante con el numeral 5.2¹² del artículo 5 del citado cuerpo normativo; acción que se condice con el informe n.° 00016-2024-MPCH-SGLCP de 8 de enero de 2024, (**Apéndice n.° 19**) suscrito por Juan Carlos Cabrera Merino, subgerente de Logística y Control Patrimonial, quien alcanzó el proyecto para firma de contrato, a Marcos Antonio Nanfuñay Minguillo, gerente de Administración y Finanzas, en la misma fecha; sin embargo, como se evidenció en el SISGEDO, los documentos para la firma de contrato fueron recibidos el 9 de enero de 2025 en la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial; quién además, tramitó el contrato sin el informe y/o documento sobre la respuesta a la solicitud presentada por el consorcio San Antonio II sobre el beneficio de retención del 10% del monto del contrato.

Al respecto y de la revisión a la proforma de contrato de las bases integradas (**Apéndice n.° 7**), se evidenció que la cláusula séptima referida a la garantía, tiene el tenor siguiente:

¹¹ "(...) 64.5. Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, remite el expediente de contratación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, el que se encarga de **ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato.**"

¹² "(...) 5.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el **trámite de su perfeccionamiento**, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función".

Imagen n.º 12
Cláusula de proforma de contrato

CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS

EL CONTRATISTA entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable, y de realización automática en el país al solo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, montos y vigencias siguientes:

- De fiel cumplimiento del contrato: [CONSIGNAR EL MONTO], a través de la [INDICAR EL TIPO DE GARANTÍA PRESENTADA] N° [INDICAR NÚMERO DEL DOCUMENTO] emitida por [SEÑALAR EMPRESA QUE LA EMITE]. Monto que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, la misma que debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.

Como se puede apreciar la citada cláusula séptima Garantías hace mención a la presentación de la garantía de fiel cumplimiento equivalente al 10% del monto del contrato original, y no menciona la posibilidad de una retención, situación que se condice con lo señalado por el Comité en el pliego de la absolución de consultas y/o observaciones, cuando refiere que no aplicará al presente procedimiento de selección, lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo n.º 1553; sin embargo, en el contrato n.º 001-2024-MPCH/GAF de 8 de enero de 2024 (**Apéndice n.º 20**) que cuenta con el visto bueno de Juan Carlos Cabrera Merino, subgerente de Logística y Control Patrimonial; así como, el visto bueno y firma de Marcos Antonio Nanfuñay Minguillo, gerente de Administración y Finanzas, la cláusula de garantía quedo redactada de la manera siguiente:

Imagen n.º 13
Cláusula de Contrato

CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS

EL CONTRATISTA solicita para el perfeccionamiento del contrato, la respectiva retención del 10% del monto total del contrato como garantía de fiel cumplimiento del contrato: S/ 802,271.61 (Ochocientos Dos Mil Doscientos setenta y Uno con 61/100 Soles), el cual se efectivizará a través de la retención que debe efectuar LA ENTIDAD, durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo².

- ¹ En cada caso concreto, dependiendo de la naturaleza del contrato, podrá adicionarse la información que resulte pertinente a efectos de generar el pago.
² Decreto Legislativo N° 1553

Como se puede advertir, Juan Carlos Cabrera Merino, subgerente de Logística y Control Patrimonial; así como, Marcos Antonio Nanfuñay Minguillo gerente de Administración y Finanzas, visaron y suscribieron el contrato n.º 001-2024-MPCH/GAF de 8 de enero de 2024, con el Consorcio San Antonio II, incluyendo una cláusula de garantías de retención del 10% del monto del contrato, contraviniendo lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección y por el Decreto Legislativo n.º 1553 que establece un procedimiento especial para la aplicación de la retención en vez de la garantía de fiel cumplimiento (esto según lo señalado en el numeral 9.2 del artículo 9°¹³ del Decreto Ley n.º 1553), tal como se detalla a

13 Artículo 9.- Fondo de garantía como medio alternativo para garantizar los contratos

9.1 Autorizar a las entidades para que, en el Año Fiscal 2023, en los documentos de los procedimientos de selección que se convoquen bajo los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento, establezcan que el postor adjudicado tiene la facultad de optar, como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de corresponder, por la retención del monto total de la garantía correspondiente.

9.2 Dicha autorización se extiende a los procedimientos de selección iniciados previamente a la entrada en vigencia de la presente norma, siempre que se cumpla lo siguiente:

- (i) Para aquellos que no cuenten con buena pro, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión en el acta de otorgamiento de la buena pro.
- (ii) Para aquellos que cuenten con buena pro y previo a su consentimiento, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión al postor ganador de la buena pro a través del correo electrónico proporcionado durante el procedimiento de selección, como máximo hasta el día siguiente del consentimiento de la buena pro.

continuación:

- (i) Para aquellos que no cuenten con buena pro, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión en el acta de otorgamiento de la buena pro.
- (ii) Para aquellos que cuenten con buena pro y previo a su consentimiento, la entidad **puede otorgar** esta facultad, **comunicando su decisión al postor ganador de la buena pro** a través del correo electrónico proporcionado durante el procedimiento de selección, como **máximo hasta el día siguiente del consentimiento de la buena pro. (negrita es nuestra)**

En este sentido y siendo que en el presente procedimiento de selección, ya se había otorgado la buena pro, y toda vez que el Comité había denegado la posibilidad de poder ejecutar la retención, nos encontraríamos en el segundo supuesto; sin embargo, de los documentos obrantes en el expediente de contratación, referidos a la etapa del perfeccionamiento de contrato, no se ha evidenciado, que en ningún momento la entidad comunico al ganador de la buena pro la opción de poder presentar la retención del 10% del monto contractual, siendo que dicha comunicación tenía plazo de caducidad hasta el día siguiente del consentimiento de la buena pro, situación que se corrobora, toda vez que es el propio ganador de la buena pro, quien solicita la retención, a pesar de no estar legitimado para poder realizarlo; por consiguiente el presupuesto establecido en el Decreto Legislativo n.º 1553, no era aplicable para el Consorcio San Antonio II.

Al respecto, Juan Carlos Cabrera Merino, subgerente de Logística y Control Patrimonial, tramitó el proyecto de contrato, sin tener los documentos para el perfeccionamiento del mismo; además de no contar con pronunciamiento respecto de la petición de la retención del 10% previo al consentimiento de la buena pro, visando el contrato n.º 001-2024-MPCH/GAF de 8 de enero de 2024 (**Apéndice n.º 20**) contraviniendo lo dispuesto por el mismo Comité (en la etapa de absolución de observaciones y/ o consultas), de las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada – Ley 31728-SM-1-2023-MPCH-CS-1 y por lo establecido en el Decreto Legislativo n.º 1553.

Asimismo, Marcos Antonio Nanfuñay Minguillo, gerente de Administración y Finanzas, quien viso y suscribió el contrato n.º 001-2024-MPCH/GAF de 8 de enero de 2024 (**Apéndice n.º 20**), con el Consorcio San Antonio II, con cláusula de garantías de retención del 10% del monto del contrato, cláusula que contraviene lo dispuesto por el mismo Comité (en la etapa de absolución de observaciones y/ o consultas), las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada – Ley 31728-SM-1-2023-MPCH-CS-1; y lo establecido en el Decreto Legislativo n.º 1553.

b) En relación a la acreditación del equipamiento estratégico.

En la sección específica de las bases integradas (**Apéndice n.º 7**), correspondiente al capítulo III se estableció en el numeral 3.2 Requisitos de Calificación, lo siguiente:

9.3. Lo dispuesto en los numerales precedentes es aplicable para los contratos de ejecución periódica de suministro de bienes, servicios, consultorías y de ejecución de obras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- (i) El plazo de la prestación sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario; y,
- (ii) Se considere, según corresponda, al menos dos (02) pagos a favor del contratista o dos (02) valorizaciones periódicas en función del avance de obra.

9.4. La retención indicada en el numeral 9.1, se efectúa durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelto al finalizar el contrato

Imagen n.º 14
Equipamiento Estratégico

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

A	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO

Requisitos:

N°	DESCRIPCIÓN DE EQUIPO MINIMO	CANTIDAD
1	CAMIÓN VOLQUETE 15 m3	3
2	ESTACION TOTAL INCLUIDO EQUIPAMIENTO	1
3	MEZCLADORA DE CONCRETO 9-11 P3	1
4	CORTADORA DE PAVIMENTO 14"	1
5	RODILLO BERMERO	1
6	MOTOBOMBA DE 2" (5 HP)	4
7	MOTOBOMBA DE 4" (12 HP)	5
8	MOTOBOMBA DE 20 HP 6" (Inc. COMBUSTIBLE)	5
9	COMPACTADORA VIBRATORIA TIPO PLANCHAS 7 HP	2
10	MARTILLO NEUMÁTICO DE 29 Kg	2
11	COMPRESORA NEUMÁTICA 250-330 PCM -87 HP	1
12	CARGADOR SOBRE LLANTAS DE 125-135 HP 3yd3	1
13	MINICARGADOR 54 KW 3TN	1
14	PLANCHAS DE ACERO 1.20 x 2.40m (85 USOS) e=6mm	1
15	RETROEXCAVADORA S/LLANTAS 58HP 1YD3	2
16	EXCAVADORA SOBRE ORUGAS 80-110 HP 0.5-1.3Y3	2

Acreditación:

Copia de documentos que sustentan la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico. En el caso que el postor ganador sea un consorcio, los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.

El Consorcio San Antonio II ganador de la buena pro, en su propuesta adjuntó la documentación para acreditar el equipamiento estratégico; sin embargo, con respecto del ítem 6 y 10 no cumple con acreditar la potencia y el peso respectivamente, como se detalla a continuación:

- Las bases integradas (**Apéndice n.º 7**) con respecto del equipamiento estratégico requirieron 4 (cuatro) motobombas de 2" (5HP), para lo cual adjuntó la carta de compromiso de alquiler (**Apéndice n.º 21**) de dos motobombas de 3", en el cual la representante legal de Import & Rental Maq Perú EIRL, se compromete en alquilar al Consorcio San Antonio II, como se aprecia a continuación:



Imagen n.º 15
Carta de compromiso

Presento: -
Yo, **DIANA NATALIE BECERRA VASQUEZ** identificado con DNI N° **46112561** domiciliada en **Mz F lote 10 Urb El Ingeniero, distrito de Chiclayo Provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque REPRESENTANTE LEGAL DE IMPORT & RENTAL MAQ PERÚ EIRL con ruc 20610010107**; declaro bajo juramento:

El **COMPROMISO** de **ALQUILER DE DOS MOTOBOMBAS 3"** según las especificaciones del cuadro adjunto para el **CONSORCIO SAN ANTONIO II**, para la **EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LAS REDES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CON CONEXIONES DOMICILIARIAS DE LOS PUEBLOS JOVENES SAN ANTONIO Y AMPLIACION SAN ANTONIO, DISTRITO DE CHICLAYO, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE - CODIGO UNICO 2252048"** para la adjudicación simplificada -LEY 31728-SM-1-2023-MPCH-CS-PRIMERA CONVOCATORIA.

Las Características técnicas de las maquinarias es la siguiente

ITEM	DESCRIPCION DEL EQUIPO	MARCA	SERIE	MODELO	CAPACIDAD / POTENCIA
1	MOTOBOMBA AUTOCEBANTE DE 3"x3"	FEYGIN	AKG20114/1	AUTOCEBANTE	5.5 HP
2	MOTOBOMBA AUTOCEBANTE DE 3"x3"	FEYGIN	AKG20054/1	AUTOCEBANTE	5.5 HP

Se encuentran en perfecto estado de funcionamiento y conservación, y estará a disposición, durante la fecha de ejecución de la obra.

Sin otro particular quedamos a ustedes

Atentamente

CONSORCIO SAN ANTONIO II
Rafael Fery Castro
REPRESENTANTE COMÚN

IMPORT & RENTAL MAQ PERÚ EIRL
Diana Natalie Becerra Vasquez
GERENTE

Sin embargo, para acreditar las características técnicas del producto, en lo referente a la potencia que señala de 5.5 HP, solamente adjuntó la factura electrónica n.º E001-442 de 15 de marzo de 2023 (**Apéndice n.º 22**) emitida por Yactayo Cerquin Marilyn, como se observa a continuación:

Imagen n.º 16
Factura de sustento

YACTAYO CERQUIN MARILYN
JR. MAYNAS 350 INT. 01
LIMA - LIMA - LIMA

FACTURA ELECTRONICA
RUC: 10417054770
E001-442

Fecha de Emisión: 15/03/2023
Beneficiario: IMPORT & RENTAL MAQ PERU EIRL
RUC: 20610010107
Dirección del Cliente: URB. EL INGENIERO ET. UNO MZA F
LOTE: 10 LAMBAYEQUE-CHICLAYO-CHICLAYO
Tipo de Mercado: SOLES
Observación: PAGO AL CONTADO

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
200	UNIDAD	MOTOBOMBAS AUTOCEBANTE DE 3X3	503.00322	0.00
200	UNIDAD	ROLLO DE MANGUERA DE 3	503.220316	0.00
1200	METRO	MANGUERA PARA SUCCION DE 3	15.59322	0.00

Sub Total Ventas: \$72,884.75
Anticipo: \$7,000.00
Descuento: \$7,000.00
Valor Venta: \$72,884.75
ISC: \$7,000.00
IGV: \$7,000.00
ICBPER: \$7,000.00
Otros Cargos: \$7,000.00
Otras Tributos: \$7,000.00
Monto de retención: \$7,000.00
Importe Total: \$73,464.00

Factor de Venta de Operaciones Gratuitas: \$7,000.00

SON: TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO Y 00/100 SOLES

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

Tal como se evidencia del citado documento, no se detalla la potencia 5.5 HP que señalan tener las dos motobombas de 3", por lo que el Consorcio San Antonio II, no adjunto la documentación que acreditaba lo señalado por la representante legal de la empresa Import & Rental Maq Perú EIRL en su carta de compromiso.

- Asimismo, las bases integradas (**Apéndice n.º 7**) con respecto del equipamiento estratégico requirieron 2 (dos) Martillos neumáticos de 29 Kg, para lo cual adjuntó la carta de compromiso de alquiler (**Apéndice n.º 23**) de dos martillos neumáticos de 29 Kg, en el cual el representante legal de Ángel Navarro Chapilliquen, se compromete en alquilar al Consorcio San Antonio II, como se aprecia a continuación:

En este sentido, Juan Carlos Cabrera Merino, subgerente de Logística y Control Patrimonial, tramitó el proyecto de contrato, sin tener los documentos para el perfeccionamiento del mismo y sin contar con pronunciamiento respecto de la petición de la retención del 10% previo al consentimiento de la buena pro, visando el contrato n.º 001-2024-MPCH/GAF de 8 de enero de 2024 (**Apéndice n.º 20**) contraviniendo lo dispuesto por el mismo Comité (en la etapa de absolución de observaciones y/ o consultas), las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada – Ley 31728-SM-1-2023-MPCH-CS-1; y lo establecido en el Decreto Legislativo n.º 1553; y sin que el postor ganador de la buena pro, cumpla con el equipamiento estratégico mínimo exigidos de las citadas bases integradas.

Asimismo, Marcos Antonio Nanfuñay Minguillo, gerente de Administración y Finanzas, quien visó y suscribió el contrato n.º 001-2024-MPCH/GAF de 8 de enero de 2024 (**Apéndice n.º 20**), con el Consorcio San Antonio II, con cláusula de garantías de retención del 10% del monto del contrato, cláusula que contraviene lo dispuesto por el mismo Comité (en la etapa de absolución de observaciones y/ o consultas); las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada – Ley 31728-SM-1-2023-MPCH-CS-1 y lo establecido en el Decreto Legislativo n.º 1553; además que el postor ganador de la buena pro, no cumpla con el equipamiento estratégico mínimo exigidos de las citadas bases integradas.

Los hechos descritos precedentemente han transgredido la normativa siguiente:

- **Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y sus modificatorias, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019, que establece:

TÍTULO IV

ACTUACIONES PREPARATORIAS

CAPÍTULO III

DOCUMENTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

"(...)

Artículo 49.- Requisitos de calificación

49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.

49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes:

- a) **Capacidad legal:** habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación.
- b) **Capacidad técnica y profesional:** aquella relacionada al equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido. Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para servicios en general y obras. Tratándose de consultoría en general y consultoría de obra los requisitos de calificación comprenden obligatoriamente las calificaciones y experiencia del personal clave.
- c) **Experiencia del postor en la especialidad."**

49.3. Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el numeral precedente."
(...)"



TÍTULO V

MÉTODOS DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN
(...)

Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena pro

64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”.

TÍTULO V

MÉTODOS DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO II

LICITACIÓN PÚBLICA

“Artículo 73.- Presentación de ofertas

73.1. La presentación de ofertas se realiza de manera electrónica a través del SEACE durante el periodo establecido en la convocatoria, salvo que este se postergue de acuerdo a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

73.2. Para la admisión de las ofertas, el Comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”

73.3. Adicionalmente, en el caso de obras, el Comité de selección declara no admitidas las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial
(...)”

“TÍTULO VII

EJECUCIÓN CONTRACTUAL

CAPÍTULO I

DEL CONTRATO

“Artículo 139. Requisitos para perfeccionar el Contrato

139.1. Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente:

- Garantías, salvo casos de excepción.
- Contrato de consorcio, de ser el caso.
- Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.
- Documento que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
- Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras.
(...)”



- Decreto Legislativo n.º 1553 - Decreto Legislativo que establece medidas en materia de inversión pública y de contratación pública que coadyuven al impulso de la reactivación económica, publicado el 10 de mayo de 2023 y vigente desde el 11 de mayo de 2023.

“Artículo 9.- Fondo de garantía como medio alternativo para garantizar los contratos

9.1 Autorizar a las entidades para que, en el Año Fiscal 2023, en los documentos de los procedimientos de selección que se convoquen bajo los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento, establezcan que el postor adjudicado tiene la facultad de optar, como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de corresponder, por la retención del monto total de la garantía correspondiente.

9.2 Dicha autorización se extiende a los procedimientos de selección iniciados previamente a la entrada en vigencia de la presente norma, siempre que se cumpla lo siguiente:

- (i) Para aquellos que no cuenten con buena pro, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión en el acta de otorgamiento de la buena pro.
- (ii) Para aquellos que cuenten con buena pro y previo a su consentimiento, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión al postor ganador de la buena pro a través del correo electrónico proporcionado durante el procedimiento de selección, como máximo hasta el día siguiente del consentimiento de la buena pro.

9.3. Lo dispuesto en los numerales precedentes es aplicable para los contratos de ejecución periódica de suministro de bienes, servicios, consultorías y de ejecución de obras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- (i) El plazo de la prestación sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario; y,
- (ii) Se considere, según corresponda, al menos dos (02) pagos a favor del contratista o dos (02) valorizaciones periódicas en función del avance de obra.

9.4. La retención indicada en el numeral 9.1, se efectúa durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelto al finalizar el contrato”.

- Bases integradas de la Adjudicación Simplificada – Ley n.º 31728 – SM-1-2023-MPCH-CS – Primera Convocatoria, que dispone:

“Sección General

(...)

Capítulo III

Del contrato

(...)

3.2 Garantías

Las garantías que deben otorgar los postores y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos.

3.2.1. GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.



3.2.2 GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO POR PRESTACIONES ACCESORIAS

En las contrataciones que conllevan la ejecución de prestaciones accesorias, tales como mantenimiento, reparación o actividades afines, se otorga una garantía adicional por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato de la prestación accesorias, la misma que debe ser renovada periódicamente hasta el cumplimiento total de las obligaciones garantizadas.

3.2.3 GARANTÍA POR ADELANTO

En caso se haya previsto en la sección específica de las bases la entrega de adelantos, el contratista debe presentar una garantía emitida por idéntico monto conforme a lo estipulado en el artículo 153 del Reglamento.

"Sección Específica

Capítulo II

Del Procedimiento de Selección

(...)

2.2 Contenido de las ofertas

La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatorio

2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración Jurada de datos del postor (Anexo n.º 1)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

(...)

Capítulo III

Requerimiento

3.2. Requisitos de calificación.

A. Capacidad técnica y profesional

A.1 Equipamiento estratégico

Requisitos:

Nº	DESCRIPCIÓN DE EQUIPO MÍNIMO	CANTIDAD
1	CAMION VOLQUETE 15 m3	3
2	ESTACION TOTAL INCLUIDO EQUIPAMIENTO	1
3	MEZCLADORA DE CONCRETO 9-11 P3	1
4	CORTADORA DE PAVIMENTO 14"	1
5	RODILLO BERMERO	1
6	MOTOBOMBA DE 2" (5 HP)	4
7	MOTOBOMBA DE 4" (12 HP)	5
8	MOTOBOMBA DE 20 HP 6° (Inc. COMBUSTIBLE)	5
9	COMPACTADORA VIBRATORIA TIPO PLANCHA 7 HP	2
10	MARTILLO NEUMATICO DE 29 Kg.	2



Nº	DESCRIPCIÓN DE EQUIPO MÍNIMO	CANTIDAD
11	COMPRESORA NEUMÁTICA 250-330 PCM -87 HP	1
12	CARGADOR SOBRE LLANTAS DE 125-135 HP 3yd3	1
13	MINICARGADOR 54 KW 3TN	1
14	PLANCHA DE ACERO 1.20 x 2.40m (85 USOS) e=6mm	1
15	RETROEXCAVADORA S/LLANTAS 58HP 1YD3	2
16	EXCAVADORA SOBRE ORUGAS 80-110 HP 0.5-1.3Y3	2

Acreditación:

Copia de documentos que sustentan la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico. En el caso que el postor ganador sea un consorcio, los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.

A.2 CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE
FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE

Requisitos:

TÍTULO PROFESIONAL del plantel profesional clave para ejecutar la prestación objeto de la convocatoria, requeridos como:

A.2.1. GERENTE DE OBRA (ADMINISTRADOR DE CONTRATO): Ingeniero Civil o Ingeniero Sanitario.

A.2.2. RESIDENTE DE OBRA: Ingeniero Sanitario o Ingeniero Civil

A.2.3. ESPECIALISTA DE CALIDAD: Ingeniero Civil o Ingeniero Sanitario.

A.2.4. ESPECIALISTA AMBIENTAL: Ingeniero Ambiental o Ingeniero Ambiental y de Recursos Naturales o Ingeniero de Recursos Naturales y Energía Renovable o Ingeniero de Energía Renovables o Ingeniero Sanitario o Ingeniero Civil o Ingeniero de Mecánica de Fluidos.

A.2.5. ESPECIALISTA EN SEGURIDAD EN OBRA Y SALUD OCUPACIONAL: Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial o Ingeniero Sanitario o Ingeniería Industrial a Ingeniero Civil.

Acreditación:

Copia de los diplomas que acrediten la formación académica requerida del plantel profesional clave, en caso que el grado o título profesional requerido no se encuentre publicado en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales a cargo de la de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU.

A.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE

Requisitos:

El plantel debe cumplir con los requerimientos mínimos siguientes:

A.2.1. GERENTE DE OBRA (ADMINISTRADOR DE CONTRATO): Debe contar con experiencia acumulada no menor de **30 meses** como: gerente, director, jefe, residente, supervisor, inspector, ingeniero, coordinador, administrador de contrato o la combinación de estos de: Obra, en la ejecución, inspección o supervisión, en **obras saneamiento**, que se computa desde la colegiatura.

A.2.2. RESIDENTE DE OBRA: Debe contar con experiencia acumulada no menor de **30 meses** como: Residente, Supervisor, Inspector o la combinación de estos de: Obra, en la ejecución, inspección o supervisión, en **obras saneamiento**, que se computa desde la colegiatura.



A.2.3. ESPECIALISTA DE CALIDAD: Debe contar con experiencia acumulada no menor de **18 meses** como: Especialista, Ingeniero, Supervisor, jefe, Responsable, Coordinador o la combinación de estos, de: Control de Calidad, Calidad, Aseguramiento de Calidad, Programa de Calidad o Protocolos de Calidad, en la ejecución o inspección o supervisión, en **obras en general**, que se computa desde la colegiatura.

A.2.4. ESPECIALISTA AMBIENTAL: Debe contar con experiencia acumulada no menor de **18 meses** como: Especialista, Ingeniero, Supervisor, jefe, Responsable, Coordinador o la combinación de estos, de: Ambiental, Mitigación Ambiental, Ambientalista, Monitoreo y Mitigación Ambiental, Impacto Ambiental, Medio Ambiente o SSOMA, en la ejecución o inspección o supervisión, en obras en general, que se computa desde la colegiatura.

A.2.5. ESPECIALISTA EN SEGURIDAD EN OBRA Y SALUD OCUPACIONAL: Debe contar con experiencia acumulada no menor de 18 meses como: Especialista, Ingeniero, Supervisor, Jefe, Responsable, Coordinador o la combinación de estos, de: Seguridad y Salud Ocupacional, Seguridad e Higiene Ocupacional, Seguridad de Obra, Seguridad en el Trabajo, SSOMA, Salud Ocupacional o implementación de planes de seguridad e higiene ocupacional, en la ejecución o inspección o supervisión, en **obras en general**, que se computa desde la colegiatura.

Se considerará obras saneamiento a:

Construcción, creación, recuperación, instalación, ampliación, mejoramiento, reconstrucción, reubicación y/o rehabilitación o la combinación de algunos de los términos anteriores de sistemas, redes, colectores, interceptores y/o líneas de agua potable, alcantarillado, aguas residuales y/o desagüe, planta de tratamiento de agua potable, planta de tratamiento de agua residual o emisores; y/o afines a los antes mencionados, que incluyan obras generales y/o primarias y/o secundarias.

Se excluye como obras similares lo siguiente:

Construcción, instalación, ampliación, reconstrucción y/o rehabilitación de obras cuyo componente principal o denominación sea de infraestructura de piletas públicas, UBS, unidades sanitarias, soluciones individuales, servicio de disposición sanitaria de excretas, letrinas, pozos sépticos, tanque séptico, pozo percolador, plantas modulares o plantas de agua con filtración lenta. Sistemas de recolección y disposición de agua de lluvia.

Acreditación:

Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia requerida del personal que conforma el plantel profesional clave

“(…)

Capítulo V

Proforma de contrato

(…)

CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS

EL CONTRATISTA entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable, y de realización automática en el país al solo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, montos y vigencias siguientes:

- De fiel cumplimiento del contrato: [CONSIGNAR EL MONTO], a través de la [INDICAR EL TIPO DE GARANTÍA PRESENTADA] N° [INDICAR NÚMERO DEL DOCUMENTO] emitida por [SEÑALAR EMPRESA QUE LA EMITE]. Monto que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, la misma que debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.



Los hechos expuestos afectaron el normal y correcto funcionamiento de la administración pública en desmedro de los intereses de la entidad, al llevar a cabo un procedimiento de selección en el que se impidió la participación de postores con ofertas económicas ventajosas para la entidad; y suscribiendo contrato incumpliendo con las exigencias de las bases integradas, normativa de contrataciones y el Decreto Legislativo n.° 1553.

La situación antes descrita se originó por el accionar funcional al margen de la normativa del Comité quien no admitió las propuestas del Consorcio Ejecutor Cima y Consorcio Cayar y descalificó la propuesta del Consorcio Ejecutor Norte, asimismo, por el accionar de Juan Carlos Cabrera Merino, subgerente de Logística y Control Patrimonial, y de Marcos Antonio Nanfuñay Minguillo, gerente de Administración y Finanzas, quienes tramitaron y firmaron el contrato n.° 001-2024-MPCH/GAF de 8 de enero de 2024; funcionarios que permitieron la conducción del procedimiento de selección y suscripción del contrato, al margen de la normativa.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

El señor Marcos Antonio Nanfuñay Minguillo, presentó sus comentarios o aclaraciones de manera extemporánea, conforme al **Apéndice n.° 25** del Informe de Control Específico. Asimismo, cabe precisar que los señores Juan Carlos Cabrera Merino, Saul Seminario Cabrejos, Junior Rafael Enríquez Porras y Dante Homero Panta Flores, no remitieron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado por la comisión de control, no obstante haber sido notificados según el procedimiento establecido en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, las cédulas de comunicación y las notificaciones forman parte del **Apéndice n.° 25** del Informe de Control Específico.

La participación de las personas comprendidas en los hechos se describe a continuación:

1. **Marcos Antonio Nanfuñay Minguillo**, identificado con DNI n.° 17402607, en su condición de **gerente de Administración y Finanzas**, durante el periodo de gestión de 14 de junio de 2023 al 31 de diciembre de 2024, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 384-2023-MPCH/A de 12 de junio de 2023 y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 000258-2024-MPCH/A-S de 31 de diciembre de 2024 (**Apéndice n.° 26**); a quien se le notificó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 005-2025-CG/OC0425-SCE-MPCH de 16 de mayo de 2025, notificado a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas "eCasilla-CGR" con Cedula de Notificación electrónica n.° 00000007-2025-CG/0425-02-002 de 16 mayo de 2025; quien presentó sus comentarios con documento S/N de 2 de junio de 2025 (Expediente n.° 0820250411984) a la cedula de notificación n.° 005-2025-CG/OC0425-SCE-MPCH de 16 de mayo de 2025 (**Apéndice n.° 25**).

Con Resolución de Alcaldía n.° 483-2023-MPCH/A de 3 de agosto de 2023, el Titular de la Entidad, delegó facultades al Gerente de Administración y Finanzas en materia de contrataciones del estado para: *"Suscribir, modificar o resolver los contratos, adendas, adicionales y complementarios derivados de los procedimientos de selección en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones, su reglamento y modificatorias, así como las directivas que resulten aplicables"*

Identificándose participación en los hechos, en su calidad de **Gerente de Administración y Finanzas** al suscribir y visar el contrato n.° 001-2024-MPCH/GAF de 8 de enero de 2024 con el Consorcio San Antonio II, con cláusula de garantías de retención del 10% del monto del contrato, cláusula que contraviene lo dispuesto por el mismo Comité (en la etapa de absolución de observaciones y/o consultas); las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada – Ley 31728-SM-1-2023-MPCH-CS-1 y lo establecido en el Decreto Legislativo n.° 1553; además que el postor ganador de la buena pro, no cumple con el equipamiento estratégico mínimo exigido de las citadas bases integradas.

Por lo expuesto, la conducta realizada por el administrado se desarrolló de forma intencional mediante su participación directa y en pleno uso de sus funciones como servidor público, quien debía y podía actuar de manera diferente y, no obstante, realizó la conducta activa constitutiva de la infracción, al suscribir y visa el contrato, incumpliendo las bases integradas, la normativa de contrataciones y el Decreto Legislativo n.° 1553.

Dicha conducta contravino lo establecido en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Legislativo n.° 1553 que establece un procedimiento especial para la aplicación de la retención en vez de la garantía de fiel cumplimiento (esto según lo señalado en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Ley n.° 1553), tal como se detalla a continuación: "I. Para aquellos que no cuenten con buena pro, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión en el acta de otorgamiento de la buena pro. II. Para aquellos que cuenten con buena pro y previo a su consentimiento, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión al postor ganador de la buena pro a través del correo electrónico proporcionado durante el procedimiento de selección, como máximo hasta el día siguiente del consentimiento de la buena pro".

Incumpliendo lo establecido en el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección General de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada – Ley n.° 31728 – SM-1-2023-MPCH-CS – Primera Convocatoria relacionado a las garantías de fiel cumplimiento del contrato, así como también contravino lo señalado en el Capítulo V de la Sección Específica referido a la proforma de contrato.

Del mismo modo, incumplió las atribuciones de la Gerencia de Administración y Finanzas, del Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 012-2019-MPCH de 13 de agosto de 2019¹⁴ (**Apéndice n.° 27**) que precisa en su artículo 64° lo siguiente: "La Gerencia de Administración y Finanzas tiene las siguientes funciones y atribuciones: 1. Programar, ejecutar, dirigir y controlar actividades correspondientes a los Sistemas Administrativos de Abastecimiento, Servicios Internos, Control y Bienes Patrimoniales, Contabilidad y Tesorería".

Asimismo, las labores efectuadas como Gerente de Administración y Finanzas, debieron ser ejercidas en concordancia con el numeral 1.1 Principio de Legalidad del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS que establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a las Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", encontrándose incurso en el alcance del artículo 19° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, en el sentido que: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por **Marcos Antonio Nanfúñay Minguillo**, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal.

¹⁴ Modificado mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2020-MPCH/A de 17 de febrero de 2020 (**Apéndice n.° 27**).

2. **Juan Carlos Cabrera Merino**, identificado con DNI n.° 18898655, en su condición de **Subgerente de Logística y Control Patrimonial**, durante el periodo de 26 de junio de 2023 al 9 de enero de 2024, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 413-2023-MPCH/A de 23 de junio de 2023 y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 908-2023-MPCH/A-S de 29 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 26**); a quien se le notificó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 004-2025-CG/OC0425-SCE-MPCH de 16 de mayo de 2025, notificado a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas "eCasilla-CGR" con Cedula de Notificación electrónica n.° 00000004-2025-CG/0425-02-002 de 16 mayo de 2025 (**Apéndice n.° 25**); no presentó sus comentarios o aclaraciones.

Se ha identificado participación en los hechos en su calidad de **Subgerente de Logística y Control Patrimonial**, al haber proyectado y visado el Contrato n.° 001-2024-MPCH/GAF de 8 de enero de 2024, a pesar de: a) no contar con los documentos requeridos para la perfección del contrato, puesto que de conformidad al SISGEDO de la entidad los documentos para la firma de contrato fueron recibidos recién el 9 de enero de 2024 en la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, un día después de la suscripción del contrato; b) no contar con el informe y/o documento sobre la respuesta a la solicitud presentada por el consorcio San Antonio II sobre el beneficio de retenciones del 10% del monto del contrato; y c) Consorcio San Antonio II no cumple con el requisito de equipamiento estratégico mínimo exigido de las citadas bases integradas.

Por lo expuesto, la conducta realizada por el administrado se desarrolló de forma intencional mediante su participación directa y en pleno uso de sus funciones como servidor público, quien debía y podía actuar de manera diferente y, no obstante, realizó la conducta activa constitutiva de la infracción, al proyectar el contrato y visarlo, cuando el mismo incumplía las bases integradas, la normativa de contrataciones y el Decreto Legislativo n.° 1553 y no contar con la documentación legal sustentante.

Lo cual ha trasgredido el numeral 5.2° del artículo 5° del mismo cuerpo normativo que indica: *"El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función"*.

Asimismo, ha trasgredido lo establecido en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Legislativo n.° 1553 que establece un procedimiento especial para la aplicación de la retención en vez de la garantía de fiel cumplimiento (esto según lo señalado en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Ley n.° 1553), tal como se detalla a continuación: *"I. Para aquellos que no cuenten con buena pro, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión en el acta de otorgamiento de la buena pro. II. Para aquellos que cuenten con buena pro y previo a su consentimiento, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión al postor ganador de la buena pro a través del correo electrónico proporcionado durante el procedimiento de selección, como máximo hasta el día siguiente del consentimiento de la buena pro"*.

Incumpliendo lo establecido en el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección General de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada – Ley n.° 31728 – SM-1-2023-MPCH-CS – Primera Convocatoria relacionado a las garantías de fiel cumplimiento del contrato, así como también trasgredió lo señalado en el Capítulo V de la Sección Específica referido a la proforma de contrato.

Del mismo modo, incumplió las atribuciones de la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, del Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Municipal



n.º 012-2019-MPCH de 13 de agosto de 2019¹⁵ (**Apéndice n.º 27**) que precisa en su artículo 65º lo siguiente: "La Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, (...) el Sistema de Abastecimiento o Logística en la administración pública es el conjunto interrelacionado de políticas, objetivos, normas, atribuciones, procedimientos y procesos técnicos orientados al racional flujo, dotación o suministro, empleo y conservación de medios materiales; así como acciones especializadas, trabajo o resultado para asegurar la continuidad de los procesos productivos que desarrollan las entidades integrantes de la administración pública"

Asimismo, las labores efectuadas como **Subgerente de Logística y Control Patrimonial**, debieron ser ejercidas en concordancia con el numeral 1.1 Principio de Legalidad del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS que establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a las Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", encontrándose incurso en el alcance del artículo 19º de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.º 28175 de 18 de febrero de 2004, en el sentido que: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

Al no haber recibido comentarios o aclaraciones por parte del señor **Juan Carlos Cabrera Merino**, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal.

3. **Saul Seminario Cabrejos**, identificado con DNI n.º 46683442, en su condición de **presidente titular del Comité de Selección**, durante el periodo de 9 de noviembre al 22 de diciembre de 2023¹⁶, designado mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas n.º 168-2023-MPCH-GAF de 9 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.º 5**); a quien se le notificó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.º 002-2025-CG/OC0425-SCE-MPCH de 16 de mayo de 2025, notificado a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas "eCasilla-CGR" con Cedula de Notificación electrónica n.º 00000004-2025-CG/0425-02-002 de 16 mayo de 2025 (**Apéndice n.º 25**); no presentó sus comentarios o aclaraciones.

Se ha identificado participación en los hechos en su condición de presidente titular del Comité de Selección, en las siguientes acciones:

- **No admitir** las ofertas de Consorcio Ejecutor Cima y Consorcio Cayar, las mismas que cumplieran con los requisitos de admisibilidad, toda vez que las Bases Integradas no condicionaban que los postores presenten certificado de vigencia de poder con algún plazo de caducidad, motivo que argumentó el Comité, para no admitir las citadas propuestas.

Incumpliendo lo señalado en la sección específica, numerales 2.2 y 3.2 de los capítulos II y III respectivamente, de las bases integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada Ley n.º 31728-SM n.º 01-2023-MPCH-CS; referidos al contenido de las ofertas y los requisitos de calificación.

Asimismo, contravino lo establecido en el numeral 73.2 del artículo 73º del reglamento de la Ley de Contrataciones que establece que: "(...) 73.2. Para la admisión de las ofertas, el Comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".

¹⁵ Modificada mediante Ordenanza Municipal n.º 003-2020-MPCH/A de 17 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 27**).

¹⁶ Fecha en la cual se produjo el consentimiento de la buena pro.

- **Descalificó a Consorcio Ejecutor Norte**, a pesar que cumplía con acreditar los requisitos de calificación; sin embargo, el Comité realizó una función que le compete al Órgano Encargado de la Contrataciones (OEC), en la etapa de perfeccionamiento de contrato, como es la verificación de la acreditación de la experiencia del plantel profesional clave, por lo que solo debió pronunciarse con respecto de los requisitos de calificación.

Por lo cual, el comité de selección incumplió con lo establecido en los numerales 49.1; 49.2 y 49.3 del artículo 49° del reglamento de la Ley de contrataciones que, indican: "(...) 49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, (...) 49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes: a) Capacidad legal: (...) b) Capacidad técnica y profesional (...) c) Experiencia del postor en la especialidad. 49.3. Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el numeral precedente."

El Comité de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de la Ley, actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

Por lo expuesto, la conducta realizada por el administrado se desarrolló de forma intencional mediante su participación directa y en pleno uso de sus funciones como servidor público, quien debía y podía actuar de manera diferente y, no obstante, realizó la conducta activa constitutiva de la infracción, al gestionar a favor del Consorcio San Antonio II, para que sea el ganador de la buena pro, y desestimar ofertas económicas ventajosas para la entidad.

Al no haber recibido comentarios o aclaraciones por parte del señor **Saul Seminario Cabrejos**, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal.

4. **Junior Rafael Enríquez Porras**, identificado con DNI n.° 72032485, en su condición de **primer miembro titular del Comité de Selección**, durante el periodo de 9 de noviembre al 22 de diciembre de 2023¹⁷, designado mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas n.° 168-2023-MPCH-GAF de 9 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 5**); a quien se le notificó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 003-2025-CG/OC0425-SCE-MPCH de 16 de mayo de 2025, notificado a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas "eCasilla-CGR" con Cedula de Notificación electrónica n.° 00000005-2025-CG/0425-02-002 de 16 mayo de 2025 (**Apéndice n.° 25**); no presentó sus comentarios o aclaraciones.

Se ha identificado participación en los hechos en su condición de Primer miembro titular del Comité de Selección, en las siguientes acciones:

- **No admitir** las ofertas de Consorcio Ejecutor Cima y Consorcio Cayar, las mismas que cumplieran con los requisitos de admisibilidad, toda vez que las Bases Integradas no condicionaban que los postores presenten certificado de vigencia de poder con algún plazo de caducidad, motivo que argumentó el Comité, para no admitir las citadas propuestas.

Incumpliendo lo señalado en la sección específica, numerales 2.2 y 3.2 de los capítulos II y III respectivamente, de las bases integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación

¹⁷ Fecha en la cual se produjo el consentimiento de la buena pro.

Simplificada Ley n.º 31728-SM n.º 01-2023-MPCH-CS; referidos al contenido de las ofertas y los requisitos de calificación.

Asimismo, contravino lo establecido en el numeral 73.2 del artículo 73º del reglamento de la Ley de Contrataciones que establece que: "(...) 73.2. Para la admisión de las ofertas, el Comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".

- **Descalificó a Consorcio Ejecutor Norte**, a pesar que cumplía con acreditar los requisitos de calificación; sin embargo, el Comité realizó una función que le compete al Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC), en la etapa de perfeccionamiento de contrato, como es la verificación de la acreditación de la experiencia del plantel profesional clave, por lo que solo debió pronunciarse con respecto de los requisitos de calificación.

Por lo cual, el comité de selección incumplió con lo establecido en los numerales 49.1; 49.2 y 49.3 del artículo 49º del reglamento de la Ley de contrataciones que, indican: "(...) 49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, (...) 49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes: a) Capacidad legal; (...) b) Capacidad técnica y profesional (...) c) Experiencia del postor en la especialidad. 49.3. Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el numeral precedente."

El Comité de conformidad con el artículo 46º del Reglamento de la Ley, actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante

Por lo expuesto, la conducta realizada por el administrado se desarrolló de forma intencional mediante su participación directa y en pleno uso de sus funciones como servidor público, quien debía y podía actuar de manera diferente y, no obstante, realizó la conducta activa constitutiva de la infracción, al gestionar a favor del Consorcio San Antonio II, para que sea el ganador de la buena pro, y desestimar ofertas económicas ventajosas para la entidad.

Al no haber recibido comentarios o aclaraciones por parte del señor **Junior Rafael Enríquez Porras**, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal.

5. **Dante Homero Panta Flores**, identificado con DNI n.º 02863418, en su condición de **segundo miembro titular del Comité de Selección**, durante el periodo de 9 de noviembre al 22 de diciembre de 2023¹⁸, designado mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas n.º 168-2023-MPCH-GAF de 9 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.º 5**); a quien se le notificó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.º 001-2025-CG/OC0425-SCE-MPCH de 16 de mayo de 2025, notificados a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas "eCasilla-CGR" con Cedula de Notificación electrónica n.º 00000003-2025-CG/0425-02-002 de 16 mayo de 2025 (**Apéndice n.º 25**); no presentó sus comentarios o aclaraciones.

¹⁸ Fecha en la cual se produjo el consentimiento de la buena pro.

Se ha identificado participación en los hechos en su condición de Segundo miembro titular del Comité de Selección, en las siguientes acciones:

- **No admitir** las ofertas de Consorcio Ejecutor Cima y Consorcio Cayar, las mismas que cumplían con los requisitos de admisibilidad, toda vez que las Bases Integradas no condicionaban que los postores presenten certificado de vigencia de poder con algún plazo de caducidad, motivo que argumentó el Comité, para no admitir las citadas propuestas.

Incumpliendo lo señalado en la sección específica, numerales 2.2 y 3.2 de los capítulos II y III respectivamente, de las bases integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada Ley n.º 31728-SM n.º 01-2023-MPCH-CS; referidos al contenido de las ofertas y los requisitos de calificación.

Asimismo, contravino lo establecido en el numeral 73.2 del artículo 73º del reglamento de la Ley de Contrataciones que establece que: "(...) 73.2. Para la admisión de las ofertas, el Comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".

- **Descalificó a Consorcio Ejecutor Norte**, a pesar que cumplía con acreditar los requisitos de calificación; sin embargo, el Comité realizó una función que le compete al Órgano Encargado de la Contrataciones (OEC), en la etapa de perfeccionamiento de contrato, como es la verificación de la acreditación de la experiencia del plantel profesional clave, por lo que solo debió pronunciarse con respecto de los requisitos de calificación.

Por lo cual, el comité de selección incumplió con lo establecido en los numerales 49.1; 49.2 y 49.3 del artículo 49º del reglamento de la Ley de contrataciones que, indican: "(...) 49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, (...) 49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes: a) Capacidad legal: (...) b) Capacidad técnica y profesional (...) c) Experiencia del postor en la especialidad. 49.3. Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el numeral precedente."

El Comité de conformidad con el artículo 46º del Reglamento de la Ley, actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante

Por lo expuesto, la conducta realizada por el administrado se desarrolló de forma intencional mediante su participación directa y en pleno uso de sus funciones como servidor público, quien debía y podía actuar de manera diferente y, no obstante, realizó la conducta activa constitutiva de la infracción, al gestionar a favor del Consorcio San Antonio II, para que sea el ganador de la buena pro, y desestimar ofertas económicas ventajosas para la entidad.

Al no haber recibido comentarios o aclaraciones por parte del señor **Dante Homero Panta Flores**, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal.



III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad *"Propuestas no admitidas y descalificación de postor que cumplieron con las bases integradas, así como suscripción de contrato, variando la garantía de fiel cumplimiento y sin acreditar el equipamiento estratégico; afectó el normal y correcto funcionamiento de la administración pública en desmedro de los intereses de la entidad"*, están desarrollados en el **Apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico.
- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad *"Propuestas no admitidas y descalificación de postor que cumplieron con las bases integradas, así como suscripción de contrato, variando la garantía de fiel cumplimiento y sin acreditar el equipamiento estratégico; afectó el normal y correcto funcionamiento de la administración pública en desmedro de los intereses de la entidad"*, están desarrollados en el **Apéndice n.º 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Chiclayo se formula la conclusión siguiente:

1. En el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada Ley n.º 31728-SM n.º 01-2023-MPCH-CS Contratación de la Ejecución de la Obra: *"Mejoramiento de las Redes de Agua Potable y Alcantarillado con conexiones domiciliarias de los Pueblos Jóvenes San Antonio y Ampliación San Antonio, Distrito de Chiclayo, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque"* – Código Único n.º 2252048, con un valor referencial de S/ 8 914 128,99¹⁹, presentaron sus ofertas 6 participantes; sin embargo, en la etapa de admisibilidad, el Comité de Selección, no admitió las propuestas de los postores Consorcio Ejecutor Cima y Consorcio Cayar, a pesar que cumplieron con los requisitos de admisibilidad de las bases integradas; adicionalmente, descalificó al postor Consorcio Ejecutor Norte; a pesar que su propuesta cumplía con los requisitos de calificación, permitiendo, el Comité, que en el procedimiento de selección no continúen postores con ofertas económicas ventajosas para la entidad.

Luego en la etapa de perfeccionamiento de contrato, Juan Carlos Cabrera Merino, subgerente de Logística y Control Patrimonial, tramitó el proyecto de contrato, sin la documentación sustentante y sin contar con pronunciamiento respecto de la petición de la retención del 10% previo al consentimiento de la buena pro; visando el contrato n.º 001-2024-MPCH/GAF de 8 de enero de 2024, que fuera suscrito y también visado por Marcos Antonio Nanfúñay Minguillo, gerente de Administración y Finanzas, contrato que contravenía las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada – Ley 31728-SM-1-2023-MPCH-CS-1; y lo establecido en el Decreto Legislativo n.º 1553; además, que el postor no cumplió con el equipamiento estratégico mínimo exigidos de las citadas bases integradas.

¹⁹ Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios.

Transgrediendo lo señalado en los numerales 49.1°, 49.2° y 49.3° del artículo 49° que regula los requisitos de calificación; el numeral 73.2° del artículo 73°, respecto de la admisión de las ofertas; el numeral 139.1° del artículo 139° que norma sobre los requisitos para perfeccionar el contrato, del reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019; asimismo, los numerales 9.1°, 9.2° y 9.3° del artículo 9° del Decreto Legislativo n.° 1553 - Decreto Legislativo que establece medidas en materia de inversión pública y de contratación pública que coadyuven al impulso de la reactivación económica, publicado el 10 de mayo de 2023 y vigente desde el 11 de mayo de 2023.

Asimismo, contravino lo señalado en los numerales 3.2.1, del capítulo III de la Sección General; 2.2, 3.2 y el Capítulo V de la Sección Específica de las bases integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada Ley n.° 31728-SM n.° 01-2023-MPCH-CS, referidos a las garantías de fiel cumplimiento del contrato, contenido de las ofertas, requisitos de calificación y proforma del contrato.

Los hechos expuestos afectaron el normal y correcto funcionamiento de la administración pública en desmedro de los intereses de la entidad, al llevar a cabo un procedimiento de selección en el que se impidió la participación de postores con ofertas económicas ventajosas para la entidad; y suscribiendo contrato incumpliendo con las exigencias de las bases integradas, normativa de contrataciones y el Decreto Legislativo n.° 1553.

La situación antes descrita se originó por el accionar funcional al margen de la normativa del Comité quien no admitió las propuestas del Consorcio Ejecutor Cima y Consorcio Cayar y descalificó la propuesta del Consorcio Ejecutor Norte, asimismo, por el accionar de Juan Carlos Cabrera Merino, subgerente de Logística y Control Patrimonial, y de Marcos Antonio Nanfuñay Minguillo, gerente de Administración y Finanzas, quienes tramitaron y firmaron el contrato n.° 001-2024-MPCH/GAF de 8 de enero de 2024; funcionarios que permitieron la conducción del procedimiento de selección y suscripción del contrato, al margen de la normativa.

(Irregularidad n.° 1)



VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la entidad:

1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, comprendidos en los hechos observados del presente informe de control específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.° 1)

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:

2. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos de la irregularidad n.° 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.° 1)



VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.º 4: Copia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 840-2023-MPCH/GM de 19 de octubre de 2023
- Apéndice n.º 5: Copia autenticada de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas n.º 168-2023-MPCH-GAF de 9 de noviembre de 2023
- Apéndice n.º 6: Copia autenticada del "Acta de aprobación del Pliego de Absolución de consultas y observaciones" de 1 de diciembre de 2023.
- Apéndice n.º 7: Copia autenticada de las Bases integradas del procedimiento de selección.
- Apéndice n.º 8: Copia autenticada del "Acta de verificación de ofertas electrónicas para su admisión, calificación y evaluación de las ofertas" de 11 de diciembre de 2023.
- Apéndice n.º 9: Impresión del Certificado de Vigencia de Poder, presentado por el Consorcio Ejecutor Cima.
- Apéndice n.º 10: Impresión del Certificado de Vigencia de Poder, presentado por el Consorcio Cayar.
- Apéndice n.º 11: Impresión de las Bases estándar del procedimiento de selección.
- Apéndice n.º 12: Impresión de Certificado de Trabajo, emitido por el Consorcio Yaque y presentado por el Consorcio Ejecutor Norte
- Apéndice n.º 13: Impresión de la experiencia del Gerente de Obras (Administrador de Contratos) presentado por el Consorcio Ejecutor Norte.
- Apéndice n.º 14: Copia autenticada del "Acta de Otorgamiento de la Buena Pro" de 15 de diciembre de 2023
- Apéndice n.º 15: Impresión de las ofertas económicas del Consorcio San Antonio AP y R&M Bioconstrucciones SAC.
- Apéndice n.º 16: Impresión de las ofertas económicas del Consorcio Ejecutor Cima, Consorcio Cayar y Consorcio Ejecutor Norte
- Apéndice n.º 17: Copia autenticada de la Carta n.º 001-2024-RFC-CIX-CSA II de 8 de enero de 2024 y contenido en copia simple.
- Apéndice n.º 18: Copia autenticada de la Carta n.º 003-2024-RFC-CIX-CSA II de 8 de enero de 2024
- Apéndice n.º 19: Copia autenticada del Informe n.º 00016-2024-MPCH-SGLCP de 8 de enero de 2024
- Apéndice n.º 20: Impresión del Contrato n.º 001-2024-MPCH/GAF de 8 de enero de 2024
- Apéndice n.º 21: Impresión de la Carta de Compromiso de alquiler emitido por Import & Rental Maq Perú EIRL
- Apéndice n.º 22: Impresión de la factura electrónica n.º E001-442 de 15 de marzo de 2023, emitido por Yactayo Cerquin Marilyn
- Apéndice n.º 23: Impresión de la Carta de Compromiso de alquiler emitido por Ángel Navarro Chapulliquen
- Apéndice n.º 24: Impresión de la factura n.º 000684 de 7 de junio de 2021, emitido por Maquinaria Benjamín Velásquez



Apéndice n.º 25: Impresiones de las cédulas de notificación de las personas comprendidas en la irregularidad:

- a) Impresión con firma digital de la cedula de notificación n.º 001-2025-CG/OC0425-SCE-MPCH de 16 de mayo de 2025, cedula de notificación electrónica n.º 00000003-2025-CG/0425-02-002 con firma digital del 16 de mayo de 2025 y su respectivo cargo de notificación, de Dante Homero Panta Flores
- b) Impresión con firma digital de la cedula de notificación n.º 002-2025-CG/OC0425-SCE-MPCH de 16 de mayo de 2025, cedula de notificación electrónica n.º 00000004-2025-CG/0425-02-002 con firma digital del 16 de mayo de 2025 y su respectivo cargo de notificación, de Saul Seminario Cabrejos.
- c) Impresión con firma digital de la cedula de notificación n.º 003-2025-CG/OC0425-SCE-MPCH de 16 de mayo de 2025, cedula de notificación electrónica n.º 00000005-2025-CG/0425-02-002 con firma digital del 16 de mayo de 2025 y su respectivo cargo de notificación, de Junior Rafael Enriquez Porras.
- d) Impresión con firma digital de la cedula de notificación n.º 004-2025-CG/OC0425-SCE-MPCH de 16 de mayo de 2025, cedula de notificación electrónica n.º 00000006-2025-CG/0425-02-002 con firma digital del 16 de mayo de 2025 y su respectivo cargo de notificación, de Juan Carlos Cabrera Merino.
- e) Impresión con firma digital de la cedula de notificación n.º 005-2025-CG/OC0425-SCE-MPCH de 16 de mayo de 2025, cedula de notificación electrónica n.º 00000007-2025-CG/0425-02-002 con firma digital del 16 de mayo de 2025 y su respectivo cargo de notificación, de Marcos Antonio Nanfuñay Minguillo.

Impresión de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad.

Impresión de documento S/N de 2 de junio de 2025 (Expediente n.º 0820250411984) presentado por Marcos Antonio Nanfuñay Minguillo.

Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la comisión de control, por cada uno de los involucrados.



Apéndice n.º 26: Copias de documentos de designación y cese

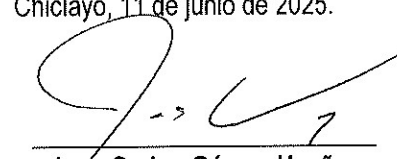
- a. Copia autenticada de Resolución de Alcaldía n.º 384-2023-MPCH/A de 12 de junio de 2023, mediante la cual se designó al Gerente de Administración y Finanzas.
- b. Copia autenticada de Resolución de Alcaldía n.º 000258-2024-MPCH/A-S de 31 de diciembre de 2024, mediante la cual se cesó al Gerente de Administración y Finanzas.
- c. Copia autenticada de Resolución de Alcaldía n.º 483-2023-MPCH/A de 3 de agosto de 2023, mediante la cual se delegó facultades al Gerente de Administración y Finanzas en materia de contrataciones del Estado.
- d. Copia autenticada de Resolución de Alcaldía n.º 413-2023-MPCH/A de 23 de junio de 2023, mediante la cual se designó al Subgerente de Logística y Control Patrimonial.
- e. Copia autenticada de Resolución de Alcaldía n.º 908-2023-MPCH/A-S de 29 de diciembre de 2023, mediante la cual se cesó al Subgerente de Logística y Control Patrimonial.

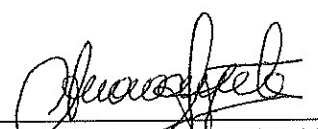
Apéndice n.º 27: Copias autenticadas de los documentos de gestión de la entidad

- Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 012-2019-MPCH/A de 13 de agosto de 2019 y modificado mediante Ordenanza Municipal n.º 003-2020-MPCH/A de 17 de febrero de 2020.

Chiclayo, 11 de junio de 2025.

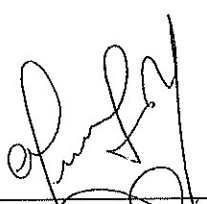

Héctor Miguel Muro Flores
Supervisor de la Comisión de
Control


Juan Carlos Gómez Ucañay
Jefe de Comisión de Control


Ana María Navarrete Garrido
Abogada de la Comisión de
Control

La JEFA DEL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Chiclayo, 11 de junio de 2025


María Elisa Larros Rivas
Jefa del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Chiclayo

APÉNDICE N° 1

03/11/18 AM 12:40



**APENDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 028-2025-2-0425-SCE
RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD**

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	DNI	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Número de Casilla Electrónica	Dirección Domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)		
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría
1	OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LAS REDES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CON CONEXIONES DOMICILIARIAS DE LOS PUEBLOS JOVENES SAN ANTONIO Y AMPLIACIÓN SAN ANTONIO - CÓDIGO ÚNICO N.° 2252048, DEL DISTRITO DE CHICLAYO - PROVINCIA DE CHICLAYO - DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE	Saúl Seminario Cabrejos,		Presidente del Comité Especial	9/11/2023	22/12/2023	CAS/funcionario		-		X	X
2	MEJORAMIENTO DE LAS REDES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CON CONEXIONES DOMICILIARIAS DE LOS PUEBLOS JOVENES SAN ANTONIO Y AMPLIACIÓN SAN ANTONIO - CÓDIGO ÚNICO N.° 2252048, DEL DISTRITO DE CHICLAYO - PROVINCIA DE CHICLAYO - DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE	Junior Rafael Enriquez Porras		Miembro del Comité Especial	9/11/2023	22/12/2023	CAS/funcionario		-		X	X
3	MEJORAMIENTO DE LAS REDES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CON CONEXIONES DOMICILIARIAS DE LOS PUEBLOS JOVENES SAN ANTONIO Y AMPLIACIÓN SAN ANTONIO - CÓDIGO ÚNICO N.° 2252048, DEL DISTRITO DE CHICLAYO - PROVINCIA DE CHICLAYO - DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE	Dante Homero Panta Flores		Miembro del Comité Especial	9/11/2023	22/12/2023	Locación de servicio		-		X	X
4	MEJORAMIENTO DE LAS REDES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CON CONEXIONES DOMICILIARIAS DE LOS PUEBLOS JOVENES SAN ANTONIO Y AMPLIACIÓN SAN ANTONIO - CÓDIGO ÚNICO N.° 2252048, DEL DISTRITO DE CHICLAYO - PROVINCIA DE CHICLAYO - DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE	Juan Carlos Cabrera Merino		Subgerente de Logística y Control Patrimonial	26/06/2023	9/01/2024	CAS/funcionario		-		X	X
5	MEJORAMIENTO DE LAS REDES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CON CONEXIONES DOMICILIARIAS DE LOS PUEBLOS JOVENES SAN ANTONIO Y AMPLIACIÓN SAN ANTONIO - CÓDIGO ÚNICO N.° 2252048, DEL DISTRITO DE CHICLAYO - PROVINCIA DE CHICLAYO - DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE	Marcos Antonio Nanfúñay Minguillo		Gerente de Administración y Finanzas	14/06/2023	31/12/2024	CAS/funcionario		-		X	X



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana*

Chiclayo, 11 de Junio de 2025

OFICIO N° 000556-2025-CG/OC0425

Señora:

Janet Isabel Cubas Carranza

Alcaldesa Provincial

Municipalidad Provincial de Chiclayo

Calle Elias Aguirre N° 240 [Ex. Mutual Chiclayo]

Lambayeque/Chiclayo/Chiclayo

Asunto : Remite Informe de Control Especifico

Referencia : a) Oficio n.° 000362-2025-CG/OC0425 de 14 de abril de 2025.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Especifico a Hechos con presunta Irregularidad al "Otorgamiento de la buena pro y suscripción de contrato para la ejecución de la obra: Mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado con conexiones domiciliarias de los Pueblos Jóvenes San Antonio y Ampliación San Antonio - código único n.° 2252048, del distrito de Chiclayo – provincia de Chiclayo – departamento de Lambayeque", en la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Especifico n.° 028-2024-2-0425-SCE, periodo de 19 de octubre de 2023 al 8 de enero de 2024; que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Especifico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales, por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Maria Elisa Larios Rivas

Jefa del Órgano de Control Institucional

Municipalidad Provincial de Chiclayo

Contraloría General de la República

(MLR/jgu)

Nro. Emisión: 01314 (0425 - 2025) Elab:(U19057 - 0425)





CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° 000556-2025-CG/oc0425

EMISOR : MARIA ELISA LARIOS RIVAS - JEFE DE OCI - OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LAS REDES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CON CONEXIONES DOMICILIARIAS DE LOS PUEBLOS JÓVENES SAN - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : JANET ISABEL CUBAS CARRANZA

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

Sumilla:

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con presunta Irregularidad al "Otorgamiento de la buena pro y suscripción de contrato para la ejecución de la obra: Mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado con conexiones domiciliarias de los Pueblos Jóvenes San Antonio y Ampliación San Antonio - código único n.º 2252048, del distrito de Chiclayo ¿ provincia de Chiclayo ¿ departamento de Lambayeque", en la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20141784901**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000009-2025-CG/0425-02-002
2. Oficio n
3. Informe SCE 00028-2025
4. SCE 00028-2025 - Apendice 1
5. SCE 00028-2025 - Apendice 3
6. SCE 00028-2025 - Apendice 2
7. SCE 00028-2025 - Apendice 4



8. SCE 00028-2025 - Apendice 5
9. SCE 00028-2025 - Apendice 6[
10. SCE 00028-2025 - Apendice 7 parte 1
11. SCE 00028-2025 - Apendice 9
12. SCE 00028-2025 - Apendice 14
13. SCE 00028-2025 - Apendice 15
14. SCE 00028-2025 - Apendice 16
15. SCE 00028-2025 - Apendice 21
16. SCE 00028-2025 - Apendice 27
17. SCE 00028-2025 - Apendice 7 parte 2
18. SCE 00028-2025 - Apendice 8
19. SCE 00028-2025 - Apendice 10
20. SCE 00028-2025 - Apendice 11
21. SCE 00028-2025 - Apendice 12[
22. SCE 00028-2025 - Apendice 13[
23. SCE 00028-2025 - Apendice 17[
24. SCE 00028-2025 - Apendice 18
25. SCE 00028-2025 - Apendice 19
26. SCE 00028-2025 - Apendice 20
27. SCE 00028-2025 - Apendice 22
28. SCE 00028-2025 - Apendice 23
29. SCE 00028-2025 - Apendice 24
30. SCE 00028-2025 - Apendice 25
31. SCE 00028-2025 - Apendice 26

NOTIFICADOR : ANA MARIA NAVARRETE GARRIDO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000009-2025-CG/0425-02-002

DOCUMENTO : OFICIO N° 000556-2025-CG/oc0425

EMISOR : MARIA ELISA LARIOS RIVAS - JEFE DE OCI - OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LAS REDES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CON CONEXIONES DOMICILIARIAS DE LOS PUEBLOS JÓVENES SAN - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : JANET ISABEL CUBAS CARRANZA

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

DIRECCIÓN : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20141784901

TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

N° FOLIOS : 590

Sumilla: Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con presunta Irregularidad al "Otorgamiento de la buena pro y suscripción de contrato para la ejecución de la obra: Mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado con conexiones domiciliarias de los Pueblos Jóvenes San Antonio y Ampliación San Antonio - código único n.º 2252048, del distrito de Chiclayo ¿ provincia de Chiclayo ¿ departamento de Lambayeque", en la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio n
2. Informe SCE 00028-2025
3. SCE 00028-2025 - Apendice 1
4. SCE 00028-2025 - Apendice 3



5. SCE 00028-2025 - Apendice 2
6. SCE 00028-2025 - Apendice 4
7. SCE 00028-2025 - Apendice 5
8. SCE 00028-2025 - Apendice 6[
9. SCE 00028-2025 - Apendice 7 parte 1
10. SCE 00028-2025 - Apendice 9
11. SCE 00028-2025 - Apendice 14
12. SCE 00028-2025 - Apendice 15
13. SCE 00028-2025 - Apendice 16
14. SCE 00028-2025 - Apendice 21
15. SCE 00028-2025 - Apendice 27
16. SCE 00028-2025 - Apendice 7 parte 2
17. SCE 00028-2025 - Apendice 8
18. SCE 00028-2025 - Apendice 10
19. SCE 00028-2025 - Apendice 11
20. SCE 00028-2025 - Apendice 12[
21. SCE 00028-2025 - Apendice 13[
22. SCE 00028-2025 - Apendice 17[
23. SCE 00028-2025 - Apendice 18
24. SCE 00028-2025 - Apendice 19
25. SCE 00028-2025 - Apendice 20
26. SCE 00028-2025 - Apendice 22
27. SCE 00028-2025 - Apendice 23
28. SCE 00028-2025 - Apendice 24
29. SCE 00028-2025 - Apendice 25
30. SCE 00028-2025 - Apendice 26

